

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Res. CEUB N°1126/02

MONOGRAFÍA

(PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

**NECESIDAD DE UN PROYECTO DE LEY PARA QUE EL
MINISTERIO PÚBLICO MILITAR PASE A DEPENDER
DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

INSTITUCIÓN : TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA
MILITAR

POSTULANTE : VICENTA LAURA RAFAEL

LA PAZ – BOLIVIA
2011

DEDICATORIA

A Dios, que guía mi camino con paz, amor y me da fortaleza.

A mi queridos padres Juan Laura Collo y Luisa Rafael por ser mi guía en la vida y por considerarme siempre un ejemplo a seguir, fue lo que me motivo a darles lo mejor de mis esfuerzos y sacrificios.

A mi hermanas por su apoyo constante.

A todas las personas que me apoyaron cada día con sus sabias recomendaciones para emprender este camino y poder alcanzar la meta trazada.

AGRADECIMIENTOS

En principio quiero agradecer a Dios nuestro Señor por guiarme e iluminar mi camino.

A la casa Superior de estudios Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés por brindarme la formación académica.

A los señores Docentes que nos instruyen en el campo del Derecho, que con dedicación profesional contribuyeron en mi formación académica.

El reconocimiento especial a mi Tutor Académico Dr. Nelson Tapia Flores, por la colaboración orientándome de manera metodológica en la elaboración del presente Trabajo.

Al Sr. Gral. Div. Aé. Mario Ochoa Rivera Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar, gracias por haberme permitido aprender y conocer con mayor profundidad el ámbito del Derecho Militar.

Finalmente agradecer a mis Tutores Institucionales:

Al Sr. Cap. Nav. DAEN. Luis Álvarez Barrientos Fiscal Militar del Tribunal Permanente de Justicia Militar por brindarme la colaboración necesaria en la obtención de documentos.

Al Sr. Tte. Serv. Abog. Franklin Márquez Arratia por brindarme sugerencias y el impulso para llevar adelante el presente trabajo.

Al Sr. Tte. P.s. Abog. Vicente J. Morales Rodríguez por guiarme el con sus consejos, orientación, para la culminación de esta modesta investigación.

A todas las personas de los tribunales militares que me prestaron su colaboración, sin la cual el trabajo no hubiese sido posible.

“Por el cariño y permanente apoyo; mi aprecio y gratitud”

Í N D I C E

CONTENIDO

Portada	Pág.
Dedicatoria	
Agradecimientos	
Índice	
Prólogo	
INTRODUCCIÓN.....	01
1. MARCO DE REFERENCIA	03
1.1 Marco Institucional.....	03
1.2. La Institución del Tribunal Permanente de Justicia Militar.....	03
1.3 Constitución del Personal del Tribunal Permanente de Justicia Militar.....	06
1.4 El Ministerio Público Militar.....	07

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. MARCO HISTÓRICO.....	09
1.1. Breve reseña histórica del Ministerio Público Militar en Bolivia.....	09
1.2. El Ministerio Público en las Constituciones de Bolivia.....	11
2. MARCO TEÓRICO.....	13
2.1. Fundamento teórico de la Autonomía del Ministerio Público.....	13
3. MARCO CONCEPTUAL.....	15
4. MARCO JURÍDICO VIGENTE Y APLICABLE.....	18
4.1.. El Ministerio Público Militar en la Constitución Política del Estado Plurinacional	18
4.2. Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación.....	19

4.3. Ley del Órgano Judicial (Ordinario).....	19
4.4. Ley de Organización Judicial Militar D.L.13321.	20
4.5. Código de Procedimiento Penal Militar de 22 enero de 1976.....	22
4.6. Ley Orgánica del Ministerio Público N° 2175 (Ordinario)	23

CAPÍTULO II

EL ORGANISMO DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

1. CONCEPTO.....	24
2. FUNCIONES.....	26
2.1. Ejercicio de la acción penal pública.....	26
2.2. Dirección de las diligencias de Policía Judicial	29
2.3. Defensa del Estado de Derecho.....	30
2.4. Defensa de los Intereses del Estado.....	31
3. ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA Y FUNCIONAMIENTO.....	32
4. PRINCIPIOS RECTORES.....	33
4.1. Legalidad.....	33
4.2. Oportunidad.....	34
4.3. Objetividad.....	34
4.4. Responsabilidad.....	34
4.5. Autonomía.....	34
4.6. Unidad.....	35
4.7. Jerarquía.....	35
5. FINALIDAD.....	35
6. BREVE DESCRIPCIÓN DEL ROL DE LA FISCALÍA MILITAR EN EL PROCESO PENAL MILITAR.....	36

CAPÍTULO III

CAUSAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE DISPONGA LA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO.

1. LA INEXISTENCIA DE UNA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.....	46
2. INEXISTENCIA DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS EN INVESTIGACIÓN.....	49
3. INEXISTENCIA DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.....	50
4. PROBLEMAS QUE ATRAVIESA EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIÓN.....	53
4.1. La inexistencia de fiscales militares que sigan el proceso desde la Instauración del sumario informativo.....	53
4.2. La ausencia de la fiscalía Militar en cada unidad para la recepción de denuncias	54
4.3. La carencia de la potestad del fiscal militar de decidir y rechazar Casos en la etapa preparatoria.....	55
4.3.1. Rechazar o derivar a la fiscalía ordinaria los casos de orden militar.....	56
4.3.2. Rechazar o derivar a la fiscalía ordinaria los casos comunes.....	57
5. LAS INSTALACIONES EN LA QUE SE ENCUENTRA FISCALÍA MILITAR.....	58

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

DE ANTEPROYECTO DE LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

Exposición de motivos.....	59
PROPUESTA ANTEPROYECTO DE LEY “INCORPORACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA”.....	62
Conclusiones.....	69
Recomendaciones.....	70
BIBLIOGRAFÍA.....	72

ANEXOS

A. GUÍA DE ENCUESTA.....	1 - 7
B. RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ENCUESTA.....	8 - 23
C. CUADRO PROCESO PENAL MILITAR VIGENTE.....	24
D. CUADRO MINISTERIO PÚBLICO DE BOLIVIA.....	25
E. ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE DEFENSA.....	26

PRÓLOGO

La presente investigación es una muestra de lo que es posible realizar cuando existe voluntad y compromiso en consolidar lo aprendido durante la formación académica.

En principio a la solicitud de un prólogo para esta obra, honor inesperado y que cordialmente agradezco; es importante advertir la trayectoria de la egresada Vicenta Laura Rafael que sobresalió a lo largo de su vida académica, formó parte de los Líderes de El Alto, Egresada de la Universidad Mayor de San Andrés de la Carrera de Derecho, con sólidos conocimientos profesionales, realizó prácticas en Fiscalía de Distrito de La Paz, para posteriormente integrarse al Tribunal Permanente de Justicia Militar donde realizó su Trabajo Dirigido.

En función del Trabajo Dirigido este Estrado Judicial le asignó un tema de interés institucional con referencia al Ministerio Público Militar que concluyó en la Monografía Titulada “Necesidad de un Proyecto de Ley para que el Ministerio Público Militar pase a depender del Ministerio Público del Estado Plurinacional de Bolivia”, además del correspondiente Anteproyecto de Ley.

La presente investigación fue llevada a cabo por la egresada de forma muy acertada, debido a que desarrolló todo el cuerpo de la monografía con fundamentación histórica, teórica, jurídica para sustentar la incorporación del Ministerio Público Militar al Ministerio Público Ordinario y por las razones que son expuestas en el capítulo IV de esta obra.

El presente trabajo monográfico permitió conocer que los fiscales militares no ejercen la acción penal pública a plenitud.

El trabajo permite observar que el Ministerio Público militar en un primer momento de la historia formó parte de la estructura del Ministerio Público en dependencia del Fiscal General de la República, pero actualmente se encuentra supeditada a los Tribunales Militares.

La entrega de este Trabajo Monográfico, conjuntamente con el Anteproyecto de Ley titulado “Incorporación del Ministerio Público Militar a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado Plurinacional de Bolivia” a este estrado judicial, es un gran aporte para Fiscalía Militar, que será tomada en cuenta en beneficio de la justicia militar.

Además estoy seguro de que el lector encontrará en esta Monografía — como lo he hallado yo mismo— abundante material para una reflexión provechosa.

La Paz, Marzo de 2011.

Tte. P.s. Abog. Vicente J. Morales Rodríguez

INTRODUCCIÓN

El Ministerio Público Militar cumple una función esencial el ejercicio de la acción penal pública, dirección de las diligencias de policía judicial, defensa del Estado de Derecho, defensa de los intereses de la sociedad, y de las Fuerzas Armadas, además de realizar la acusación en la administración de Justicia Militar, pero al carecer de una Ley Orgánica del Ministerio Público Militar y de instituciones especializadas para la investigación, es necesario que forme parte del Ministerio Público del Estado Plurinacional en relación de dependencia del Fiscal General del Estado, ejerciendo sus funciones de acuerdo a los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

El Ministerio Público Militar carece de organismos especializados lo que dificulta su función en la defensa de la sociedad y las Fuerzas Armadas.

A esos aspectos se debe la importancia la necesidad de establecer la dependencia del Ministerio Público Militar dentro del Ministerio Público Ordinario mediante un proyecto de ley que precise la jerarquía y delimite las funciones del mismo.

El Ministerio Público en materia ordinaria en la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional enunciado en su artículo 225° es el encargado de defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejerciendo la acción penal pública y el Fiscal General del Estado es la autoridad que representa a la institución la cual contará con fiscales departamentales, de materia, y demás fiscales establecidos por ley, es en esta ultima instancia donde podría encontrarse al Fiscal Militar.

Los Fiscales Militares no siguen el proceso desde la Instauración del Sumario Informativo en cada unidad, como en la Justicia Ordinaria donde son los Fiscales que reciben la querrela o denuncia y siguen con la investigación hasta su culminación.

El Ministerio Público Militar no tiene la facultad de derivar a la fiscalía ordinaria los casos de orden militar o los casos comunes a la ordinaria, cuando la Fiscalía Militar como defensor de la sociedad, y de las Fuerzas Armadas, debiera cumplir con esta tarea.

El Ministerio Público debe ofrecer y producir las pruebas, tiene que fundamentar la acusación y probar en un juicio oral que la imputación formal corresponde.

El Ministerio Público Militar actualmente se encuentra limitado en sus funciones debido a que no cuenta con una Ley Orgánica, que establezca sus funciones, jerarquía; por consiguiente es necesario que pase a depender del Ministerio Público del Estado Plurinacional por el principio de unidad, para que ambas instituciones desarrollen sus funciones aplicando una misma normativa con algunas diferencias ya que el Fiscal Militar también tiene la función de representar a la sociedad pero además a las Fuerzas Armadas.

Por la importante función atribuida al Ministerio Público y por las falencias que atraviesa la Fiscalía Militar se propone un Proyecto de ley que especifique la jerarquía del Ministerio Público Militar dentro del Ministerio Público para que en forma efectiva se cumpla con lo establecido en su artículo 225 de la C.P.E. exaltando el principio de unidad y así se promueva la justicia.

1. MARCO DE REFERENCIA

1.1. MARCO INSTITUCIONAL.

De acuerdo al Art.66 y 71 del Reglamento del Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana concordante con el Reglamento de la Modalidad de Graduación -Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, se ha cumplido con todos los requisitos como consta en el file personal; asimismo en merito al Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre los Tribunales de Justicia Militar y la Universidad Mayor de San Andrés a través de la Carrera de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas U.M.S.A. de fecha 16 de octubre 2006 y la Convocatoria N° 039 /2010 autorizada por Dirección de Carrera para acceder a Trabajo Dirigido en el Tribunal Permanente de Justicia Militar de fecha 17 de mayo 2010; y de conformidad a la Resolución del Honorable Consejo de Carrera N°904 /2010 de 28 de Mayo de 2010 Homologada por Resolución del Honorable Consejo Facultativo N° 1658/2010 de 1° de junio de 2010, se dispone la designación de mi persona al **TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR** de Bolivia con sede en la ciudad de La Paz para la realización del Trabajo Dirigido.

1.2. LA INSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR.

El Tribunal Permanente de Justicia Militar administra Justicia por delitos Militares en primera instancia y ejerce jurisdicción en todo el territorio Nacional, actualmente se encuentra bajo la Presidencia del **Gral. Div. Aé. MARIO OCHOA RIVERA**. El mismo que cumple sus funciones bajo el amparo del Art. 47 de la LOJM (Jerarquía del personal).

El Tribunal Permanente depende en lo Administrativo del Ministerio de Defensa Nacional y en lo disciplinario del Tribunal Supremo de Justicia Militar (Art. 51 de la Ley de Organización Judicial).

El Tribunal Permanente administra Justicia militar amparado por la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional promulgada el 7 de febrero de 2009 que en sus arts. 180º núm. III establece textual “La jurisdicción militar juzgara los delitos de naturaleza militar regulados por la Ley” y el Art. 245º que señala que las Fuerzas Armadas “...está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares”.

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, ley Nº1405 de 30 de diciembre de 1992, establece en su Art.26º “La Administración de Justicia Militar, se ejerce a nombre de la Nación, por las Autoridades, Tribunales y Jueces establecidos en los Códigos Militares y la presente Ley”, el Art. 27º “Los Tribunales Militares forman parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, son independientes y autónomos en la administración de Justicia. Su organización, funcionamiento y procedimientos son de carácter permanente y están determinados por sus Códigos y Leyes Militares”.y en su Art. 85º núm. 3) establece el destino a la letra “E” de disponibilidad del personal cuando es sometido a proceso en la justicia militar u ordinaria.

El Tribunal Permanente de Justicia Militar administra justicia militar en primera instancia conforme al Art. 29º de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas inc. b).

La Ley de Organización Judicial Militar D.L. 13321 del 22 de enero de 1976 a la letra señala en su art. 22º que los “Tribunales Militares, tienen potestad para administrar Justicia Militar y se establece en el inc. 2) el Tribunal Permanente de Justicia Militar. Relacionado con el Art.1º “la jurisdicción militar en tiempo de paz y de guerra se ejerce a nombre de la nación, por las autoridades y tribunales establecidos por Ley”, el Art. 2º.

“Los magistrados militares son independientes en el ejercicio de sus funciones y solo están sometidos a la Ley”. Además del Arts. 9º que establece textual: “jurisdicción militar es la facultad que la ley concede a las autoridades judiciales militares y Tribunales castrenses para administrar justicia en causas criminales, por delitos determinados en el Código Penal Militar y por infracciones que sean sometidas a su conocimiento por leyes especiales”.

La Ley de Organización Judicial Militar DL. 13321 el Título V desarrolla a esta Instancia Judicial el: Tribunal Permanente de Justicia Militar desde su articulado 45º al 56º se señala: en su cap. I la Constitución y Personal y en su cap. III Art. 55º establece las Atribuciones del Tribunal Permanente que es la de conocer y decidir , en primera instancia, dentro del procedimiento ordinario militar, todos los procesos penales por delitos militares...”; además en su Art.45 se determina que ejerce jurisdicción en todo el territorio de la República y podrá funcionar en cualquier lugar de este (Actualmente se encuentra en la Sede de Gobierno la ciudad de La Paz en la calle Bolívar No 697).

El Tribunal Permanente para el ejercicio de sus funciones aplica la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Ley N° 1405, la Ley de Organización Judicial Militar, el Código Penal Militar, el Código de Procedimiento Penal Militar, además apoya su accionar en el Art. 5 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional que establece “se presume la constitucionalidad de toda Ley, Decreto, Resolución, y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional declare y resuelva su inconstitucionalidad. Además de las Sentencias Constitucionales existentes que son de carácter vinculante.

1.3. CONSTITUCIÓN DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR.

El Tribunal Permanente esta constituido o compuesto actualmente por los siguientes miembros en servicio activo según la orden de destinos 2010 (Art. 46 de la Ley de Organización Judicial Militar):

- Un Presidente: **Gral. Div. Aé. MARIO OCHOA RIVERA. (FAB).**
- Un Auditor Tcnl. DAEN. Dr. Néstor Burgoa Pérez (EJTO)
- Cuatro Vocales:
 1. CNL. DAEN. Rocha Valenzuela René (EJTO).
 2. CAP.NAV. DAEN. Mena Soruco David (**FUERZA NAVAL**)
 3. CNL.DAEN. Núñez del Prado Rodríguez Oscar (**FAB**).
 4. CNL.COM. Jeria del Rio Daymo (EJTO).
- 2 Vocales Suplentes :
 1. Tcn. Guzmán Fortun Daniel
 2. Tcn. Inf. Fuentes Candía Eddy Víctor
- Un Fiscal Militar (en la realidad existen dos Fiscales Militares) el:
 - Cap. Nav. DAEN. Dr. Álvarez Barrientos Luís (**Fiscal A**),
 - Cap. Nav. DAEN. Dr. Rojas Rojas Alfredo (**Fiscal B**)

Fiscales que integran el Ministerio Público Militar, pero en virtud del principio de autonomía debe ser excluido de este acápite)

- Un Secretario de Cámara, el Tribunal Permanente consta de dos Cámaras , las cuales están a cargo de los siguientes:
 1. Strio Cam. "A": Tte. Serv. Abog. Villalba Villa Tania
 2. Strio Cam"B": Tte. Serv. Abog. Márquez Arratia Franklin

Estos últimos concurren accesoriamente a la administración de Justicia Militar, conforme al Art.23 de la Ley de Organización Judicial Militar del mismo modo los Auditores y los Fiscales Militares.

La Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación Ley No. 1405 en su Art. 34º determina que los Auditores, Fiscales, Secretarios de Cámara, Defensores de Oficio y personal subalterno de los Tribunales de Justicia Militar, serán designados por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, a través de Ordenes de destinos emitidos por el DPTO I de cada Fuerza.

Los Auditores Militares.- Son los encargados de asistir a las autoridades militares en el ejercicio de sus funciones judiciales. Son profesionales abogados del cuerpo jurídico de las Fuerzas Armadas¹. Se hallan sujetos a los Arts.57, 58 al 63 de la Ley de Organización Judicial Militar.

Los Fiscales Militares.- El Fiscal Militar es el encargado de calificar los hechos que sean objeto de procesamiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso, y de comparecer ante el Tribunal Militar para sostener la acusación².

Los Secretarios de Cámara.- Son profesionales abogados que cooperan a la administración de justicia militar; todos estos forman parte del cuerpo jurídico militar y cumplen con las obligaciones que establece el art. 70 de la Ley de Organización Judicial Militar.³

1.4. EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

El Ministerio Público Militar amparándonos en la Constitución Política del Estado Plurinacional debe ser un órgano Autónomo Independiente del Tribunal Permanente de Justicia Militar por consiguiente no ser parte constitutiva de este Estrado Judicial Militar, por lo tanto debe reformarse el Art.46 de la Ley de Organización Judicial Militar.

¹ **MANUEL** Silva, Carlos Ruiz. "Procedimientos Especiales Bolivianos".4º Edición. Edit. Los Amigos del Libro. Pág. 44.

² Ibídem 1

³ Ibídem 1

El Ministerio Público Militar está constituido por Oficiales Superiores a la vez, abogados del cuerpo jurídico militar (art. 47 Ley de Organización Judicial) este cargo actualmente esta conformado por los siguientes:

1. Cap. Nav. DAEN. Álvarez Barrientos Luis **(Fiscal A)**
 - Un auxiliar de fiscalía A
2. Cap. Nav. DAEN. Rojas Rojas Alfredo **(Fiscal B)**.
 - Un Auxiliar de fiscalía B

Todo lo referente a este órgano desde sus antecedentes históricos, funciones y obligaciones lo desarrollaremos en detalle en los siguientes Capítulos.

CAPÍTULO I

EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. MARCO HISTÓRICO

1.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR EN BOLIVIA

En Bolivia se instituye el Ministerio Público con el Decreto de 27 de abril de 1825 dictada por el libertador José Antonio de Sucre, mediante la conformación de la Corte Superior de Justicia de las provincias del Alto Perú la cual se componía de cinco magistrados y dos fiscales.

Referente a la historia del Ministerio Público en especial la Militar se tiene como referencia el D.S. N°22793 de 9 de Mayo de 1991 mediante el cual se constituye el Consejo Nacional de Reforma y Modernización del Poder Judicial, en la que una de las comisiones es la encargada y lleva adelante la elaboración del anteproyecto de “Ley Orgánica del Ministerio Público” con el objeto de llenar un vacío en la legislación nacional.

Es en este Anteproyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público con 158 artículos; en su Capítulo II Disposiciones Generales específicamente en su Art. 12° (Ministerio Público Militar)⁴ establece que, los Fiscales Militares forman parte de la estructura del Ministerio Público estando sujetos al poder legislativo y estando obligados a prestar información al Fiscal General de la República.

⁴ **BOLIVIA**, Anteproyecto de ley Orgánica del Ministerio Público. Consejo Nacional de Reforma y Modernización del Poder Judicial. 1991.Pag.47.

Artículo 12. (Ministerio Público Militar).-Los Fiscales Militares forman parte de la estructura del Ministerio Público. En el ejercicio de sus funciones se rigen por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial Militar; están sujetos a la facultad fiscalizadora que tiene el poder legislativo y a prestar la información que sea requerida por el Fiscal General de la República.

Aunque es cierto que el viejo código de Procedimiento Penal (Art. 46) definió por primera vez, algunas de las funciones del Ministerio Público en general. Fue a partir de la primera Ley Orgánica del Ministerio Público Ley No. 1469 de 19 de febrero de 1993, que se da un paso trascendental para la modernización de la administración de la justicia penal; así como de la protección, defensa y preservación de los derechos fundamentales y el debido proceso⁵.

El Título III de esta Ley No. 1469 establece textual: Art. 39º– (**Fiscales Militares**). Los Fiscales Militares, forman parte de la estructura del Ministerio Público. Los requisitos para su designación, término de funciones y atribuciones se rigen por la Ley de Organización Judicial Militar; sin embargo están sujetos a la facultad fiscalizadora del Poder Legislativo y a la autoridad del Fiscal General de la República.

Pero sin embargo con la vigencia de la Ley de Organización Judicial Militar D.L. N°13321 aprobada durante la presidencia del Gral. Hugo Banzer Suarez, el Ministerio Público Militar es parte constitutiva del Tribunal Permanente de Justicia Militar según el Art.46º de esta norma legal y en sus Art. 64º, 65º, 66º, 67º y 68º, el Ministerio Público Militar es desarrollada como organismo coadyuvante de la Justicia Militar, órgano que esta integrado por fiscales que también forman parte del cuerpo jurídico militar, es decir que están sometidos al poder de mando y jerarquía castrense, y por ende pueden ser removidos por el Ejecutivo.

Posteriormente en fecha 13 de febrero de 2002, entra en vigencia la nueva ley Orgánica del Ministerio Público Ley No. 2175 que deroga la ley 1469, excluyendo definitivamente al Ministerio Público Militar de su estructura.

⁵ HERRERA Añez, William “Derecho Procesal Penal Boliviano” 1º Ed. Kipus. Cochabamba- Bolivia. 2003. Pág.67.

1.2. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONSTITUCIONES DE BOLIVIA

Las Constituciones solo hacían referencia a los fiscales como en la Constitución de 1831⁶ hasta la Constitución Política de Bolivia de 1851 de fecha 21 de septiembre de 1851⁷. El Ministerio Público adquiere jerarquía constitucional el año 1861 en su Artículo 68^o que establece: “El ministerio público se ejerce a nombre de la Nación, por las comisiones que designe la Asamblea o en Consejo de Estado en los casos respectivos, por el Fiscal General y demás Fiscales creados por Ley”.

El Ministerio Público en la constitución de fecha 1 de octubre de 1868 se establece: Art. 82^o “El Ministerio Público se ejercerá a nombre de la Nación, por el cuerpo de fiscales y demás funcionarios que designan las leyes” y el Art 78^o.⁸

Pero en el texto Constitucional de fecha 18 de octubre de 1871⁹ se introduce nuevamente la anterior redacción de 1861 que da la impresión de considerar a las comisiones legislativas como cabeza del Ministerio Público; así se mantendrá en las posteriores constituciones como en la Constitución del 15 de febrero de 1878¹⁰, la Constitución de 28 de octubre de 1880, en la Constitución de fecha 30 de octubre de 1938, Constitución de 24 de noviembre de 1945 y en la Constitución Política de Bolivia 26 de

⁶ **BOLIVIA**, Constitución Política de Bolivia de 1831, de fecha 14 de agosto de 1831

Art. 111^o.- La primera magistratura judicial de la República residirá en la Corte Suprema de Justicia. Esta se compondrá de un Presidente, seis vocales y un fiscal, divididos en las salas convenientes.

⁷ **BOLIVIA**, Constitución Política de Bolivia de 1851 de fecha 21 de septiembre de 1851

Art. 83^o.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete Magistrados, uno por cada departamento con nacimiento en él, y de un fiscal nombrado por el Poder Ejecutivo. Los departamentos de Santa Cruz y el Beni serán representados por el Magistrado nacido en cualquiera de ellos, lo mismo que los de Tarija y Cobija.

⁸ **BOLIVIA**, Constitución Política de Bolivia de 1868 de fecha 1 de octubre de 1868

Art. 78^o.- El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete vocales y el Fiscal General. Sus miembros, con excepción del Fiscal General, serán nombrados por el Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, atribución 2. Una ley especial determinará las calidades que deben tener los magistrados de los tribunales, los jueces inferiores, así como las de los agentes del ministerio público.

⁹ **BOLIVIA**, Constitución Política de Bolivia de fecha 18 de octubre de 1871.

Art. 85^o.- El ministerio público se ejerce a nombre de la Nación, por las comisiones que designe la Asamblea o el Consejo de Estado en los casos respectivos, por el fiscal general y demás fiscales creados por la ley.

¹⁰ **BOLIVIA**, Constitución Política de Bolivia de 15 de febrero de 1878.

Art. 121^o.- El ministerio público se ejerce a nombre de la Nación por las comisiones que designe la Cámara de Diputados, por el Fiscal General y demás funcionarios a quienes la ley atribuye dicho ministerio.

noviembre de 1947 en su art. 149° textual: “El Ministerio Público se ejerce a nombre de la Nación, por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General y demás funcionarios a quienes la ley atribuye dicho ministerio”.

En la Constitución Política del Estado sancionada por la H. Asamblea Constituyente de 1967, promulgada el 2 de febrero de 1967 en el Título Cuarto, capítulo I desarrolla ampliamente al órgano del Ministerio Público¹¹ que será la misma en la Constitución de 6 de febrero de 1995, a la de 1° de agosto de 2002, del 6 de Febrero de 2004.

En la Constitución Política del Estado, Ley N° 2650 Ley de 13 de Abril de 2004 el Ministerio Público no sufre modificación alguna manteniéndose el texto de la siguiente forma : Capítulo I, MINISTERIO PÚBLICO ; **Art. 124°**. El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

Art. 125°. I. El Ministerio Público representa al Estado y a la sociedad en el marco de la Ley. Se ejerce por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados conforme a Ley. **II.** El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de las diligencias de policía judicial.

Actualmente con la vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado promulgada en fecha 7 de febrero de 2009 se ha establecido el Ministerio Público en el Título V, Capítulo Segundo en la sección II en sus Arts. 225,

¹¹ **BOLIVIA**, Constitución Política de Bolivia de 1967.

(Ministerio Público)

Art. 124°. El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

Art. 125°. I. El Ministerio Público representa al Estado y a la sociedad en el marco de la ley. Se ejerce por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados conforme a ley. **II.** El Ministerio Público tiene a su cargo la dirección de las diligencias de policía judicial.

Art. 126°. Parágrafo :

V. La ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

226,227 y 228 donde exalta nuevos principios legales donde por el principio de unidad principalmente Fiscalía Militar es o debería ser entendida como parte integrante del Ministerio Público Ordinario, lo que conlleva su aplicación.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. FUNDAMENTO TEÓRICO DE LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Teniendo como sustento a la corriente filosófica del positivismo jurídico que señala que el derecho es un instrumento para mejorar el orden social y económico por medio de un esfuerzo consiente y deliberado y como tal se convierte en un instrumento de civilización; se toma la presente corriente analizando la normativa vigente militar con relación al Ministerio Público para llegar a concluir en una propuesta “Anteproyecto de Ley de incorporación del Ministerio Público Militar a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado Plurinacional de Bolivia”, en función de la autonomía reconocida en la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional la misma que pasaría a integrar parte de la normativa existente en beneficio de la sociedad y de las Fuerzas Armadas.

Con relación a la autonomía del Ministerio Público debemos tocar necesariamente el problema de la dependencia funcional del Ministerio Público. Se ha debatido bastante en establecer si esta es una magistratura especial e independiente de cualquier otro órgano del Estado, o por el contrario carece de independencia siendo parte del Órgano Judicial o del Ejecutivo; existen dos teorías una que debe formar parte del Órgano Judicial porque influye directamente en la administración de justicia, pero esto se cuestiona porque no se termina de aceptar que el Ministerio Público sea un sujeto “neutro” más del

proceso. Otra teoría es que debe pertenecer al órgano legislativo, porque materializa justamente la política legislativa, aunque ofrece problemas de ejecución, dada la diaria lucha partidaria de los legisladores, estas teorías no afectan a la legislación Boliviana en razón de la existencia de la División en cuatro órganos: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral lo cual no es característica en los países europeos donde se debate estas posturas, además se debe considerar que con la vigencia de la nueva Constitución Bolivia afianza la autonomía del Ministerio Público, como un órgano independiente.

Según el tratadista argentino José Cafferata Nores, sostiene que independencia es la libertad para cumplir sus funciones y tomar decisiones sin interferencias políticas o de grupos de presión, o de otros poderes del Estado¹², sustenta la Autonomía del Ministerio Público señalando que "... el Ministerio Público Fiscal tiene "independencia" (está fuera y por encima del control de los poderes políticos, e incluso del poder jurisdiccional), autonomía funcional y "autarquía financiera"¹³.

Según el tratadista Jorge A Clariá Olmedo, el acusador público debe gozar de independencia funcional, tanto respecto del Ejecutivo como de los jueces. De esta manera se evitará que los criterios políticos o el rigorismo de los jueces perjudique la recta administración de justicia desequilibrando el esquema del juicio previo, máxime cuando el régimen de la acción responde al principio de legalidad.¹⁴

Además esta situación institucional (Autonomía) proporciona las mejores condiciones para que los fiscales puedan ejercitar en plenitud y plena libertad la responsabilidad que se les ha confiado: la persecución del delito, actividad que comprende la responsabilidad de buscar las pruebas que permitan formular fundadamente una acusación contra quien

¹² **CAFFERATA** Nores, José I y otros. "Manual de Derecho Procesal Penal". Pág. 251

¹³ Op. Cit. pág.272

¹⁴ **CLARIÁ** Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal" Tomo II Ed. Rubinzal - Culzoni S. A. Argentina - Buenos Aires.1960. Pág.20

aparezca responsable de su comisión, el sostenimiento y acreditación de aquélla ante un tribunal de juicio, la petición concreta de una pena (si correspondiere) y la posibilidad de recurrir.

Se entiende por órganos constitucionales autónomos aquellos que de manera fundamental e inmediata se establecen en la Constitución y que no se adscriben con precisión a ninguno de los poderes tradicionales del Estado.

Sustentando la Teoría de la Autonomía del Ministerio Público como órgano separado e independiente de los demás Poderes del Estado, esta debe integrar un otro poder, nos respalda la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional en su art. 225° cuando señala que “El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera” y; que ejercerá sus funciones de acuerdo al principio de autonomía” de acuerdo al Art. 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 2175 actualmente vigente mientras no sea derogada señala que esta entidad goza de independencia funcional.

Por lo precedentemente expuesto el Ministerio Público Militar debe aplicar estos preceptos legales establecidos en la vigente Constitución de nuestro Estado Plurinacional y sustentar su Autonomía e independencia frente a los tribunales militares e integrarse al Ministerio Público Ordinario.

3. MARCO CONCEPTUAL

- **El Ministerio Público.-** Es un “órgano constitucional autónomo”, previsto expresamente en la constitución, que tiene por finalidad, defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercer la acción penal pública, conforme a lo establecido en la Constitución y las Leyes del Estado.

El Ministerio Público es una Institución integrada por una corporación de funcionarios públicos instituida y legalmente organizada para la defensa de determinados intereses de la colectividad que deben ser o están sometidos a la decisión de los jueces. Es un ente público que se manifiesta a través de sus integrantes atentos a la intervención que asumen en los procesos¹⁵.

- **Fiscal militar.-** Es el encargado de calificar los hechos que sean objeto de procesamiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso, y de comparecer ante el Tribunal Militar para sostener la acusación¹⁶. además de las previstas en el Art. 68 de la Ley de Organización Judicial Militar.
- **Jurisdicción Militar.-** Es la potestad que tienen, los tribunales y autoridades militares, para juzgar a los miembros de esta institución que hayan cometido un delito en lugares de jurisdicción militar en actos de servicio o en ocasión de él.¹⁷.
- **Autonomía.-** Desde el punto de vista etimológico, se llama autonomía a la entidad que se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal.

Desde un punto de vista jurídico la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización; si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados. En términos generales la descentralización en una figura jurídica mediante la cual se retiran determinadas facultades de decisión de una autoridad central para transferirlas a otra autoridad de competencia menos general.

¹⁵ **CLARIÁ** Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal" Tomo II Ed. Rubinzal - Culzoni S. A. Argentina - Buenos Aires. 1960. Pág. 16

¹⁶ **MANUEL** Silva, Carlos Ruiz. "Procedimientos Especiales Bolivianos". 4º Edición. Edit. Los Amigos del Libro. Pág. 44.

¹⁷ Op. Cit. pág. 35

- **Independencia.-** En el ejercicio de su función, resuelve exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades u órganos del Estado.

El Ministerio Público en el cumplimiento de su función, goza de independencia funcional¹⁸, administrativa y financiera.

- **Jerarquía** La organización jerárquica del Ministerio público se define por el grado de dependencia de los funcionarios inferiores a los superiores.
- **Unidad.** El Ministerio Público es único e indivisible, forma un todo orgánico, un cuerpo único en el que su representación es única ya que el actuar de un fiscal, compromete al Ministerio Público en su totalidad.
- **Etapas preparatoria.-** o de Instrucción en cuanto al concepto de la instrucción cabe entender que equivale a procedimiento breve, es una de las etapas mas importantes después del juicio esta última sirve para obtener los elementos de convicción que son indispensables durante el juicio.

Sin duda, su "objeto" consiste en reunir los elementos de juicio necesarios para acusar durante el juicio a la persona individualizada como autor de un delito.¹⁹.

- **Acción penal pública.-** El Ministerio Público la ejerce con su función acusadora de persecución penal en los delitos llamados de acción pública²⁰, tiene una pretensión esencialmente punitiva.

El impulso procesal para iniciar un proceso es del Ministerio Público.

¹⁸ **BOLIVIA**, Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001 en su párrafo segundo establece: "Art. 3 El Ministerio Público en el cumplimiento de su función, goza de independencia funcional".Pag.1

¹⁹ **LE VENE** Hijo, Ricardo "Manual de Derecho Procesal Penal" Tomo II. 2º Edición. Edit.Qiqoaána, Argentina - Buenos Aires 1993 pag.509.

²⁰ **BOLIVIA**, Código de Procedimiento Penal Ley N° 1970 .Gaceta oficial de Bolivia. 25 de marzo de 1999. **Art.16 (Acción Penal Pública).I.** La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima. Pag.4.

- **Fuerzas Armadas.-**Constituye la Institución Armada, integrada por las tres Fuerzas como son el Ejército, Aérea y Naval, cuya misión es la de defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad del Estado Plurinacional de Bolivia, el honor y la soberanía nacional y el ordenamiento Constitucional²¹.
- **El Ministerio Público Militar.-** Es un organismo integrante del Ministerio Público, que tiene por objeto la investigación de los hechos, considerados criminales, forma un todo orgánico, un cuerpo único en el que su representación es única ya que el actuar de un fiscal, compromete al Ministerio Público en su totalidad; los operadores son los fiscales su función es defender la legalidad e intereses de la sociedad y de las Fuerzas Armadas, ejerciendo la acción penal pública.

4. MARCO JURÍDICO VIGENTE Y APLICABLE

4.1. EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

Un sistema de derecho no es completa si no garantiza el acceso a una justicia respetando los principios de legalidad, oportunidad (en igualdad de condiciones), objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía. En nuestra legislación boliviana se encuentra en la nueva Constitución del Estado Plurinacional en su artículo 225 numeral I “El Ministerio Público defenderá la legalidad...²²”.

El Ministerio Público en la nueva Constitución Política del Estado Plurinacional enunciado en su artículo 225 es el encargado de defender

²¹ **BOLIVIA.** Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Ley N° 1405 de 30 de diciembre de 1992.Pag.2

Artículo 6.Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República, el honor y soberanía; nacional, asegurar el imperio de la Constitución Política del Estado, garantizar la estabilidad del gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

²² **BOLIVIA,** Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia. Gaceta oficial de Bolivia. La Paz-Bolivia. 2009. Pag.66.

la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejerciendo la acción penal pública y el Fiscal General del Estado es la autoridad que representa a la institución la cual contará con fiscales departamentales, de materia, y demás fiscales establecidos por ley donde se encontraría al Fiscal Militar.

La Nueva Constitución Política del Estado reconoce al Ministerio Público y aplicando el principio de unidad como menciona el art.225 numeral II "...unidad..." el Ministerio Público Militar debería ser parte integrante de la fiscalía ordinaria por consiguiente en dependencia de la Fiscalía General de la República.

4.2. LEY ORGÁNICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA NACIÓN

En la Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas de La Nación, Ley N° 1405 de fecha 30 de diciembre de 1992, encontramos en su artículo 34,²³ 40 en el inc. d) y 65 inc. d). referente al modo de designación del Fiscal Militar, debido a que son los Comandantes de Fuerza los responsables de proponer ternas al Comando en Jefe, Fiscal que finalmente será designado por los presidentes tanto del TSJM y TPJM, para que pueda cumplir con sus funciones en los tribunales de Justicia Militar.

4.3. LEY DEL ORGANO JUDICIAL (ORDINARIO)

La nueva Ley del Órgano Judicial, Ley N° 025 en su Título IV Art. 156²⁴ trata las jurisdicciones especializadas, y el 158 establece que las

²³**BOLIVIA**, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación Ley N° 1405 de fecha 30 de diciembre de 1992. Pag.11.

Artículo 34º.-Los Auditores, Fiscales, Secretarios de Cámara, Defensores de Oficio y personal subalterno de los Tribunales de Justicia Militar, serán designados por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación.

²⁴ **BOLIVIA**, "Constitución del estado plurinacional de Bolivia" Gaceta oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009.Pag. 47.

Jurisdicciones Especializadas serán reguladas por ley refiriéndose solo a los Tribunales Militares. Pero no existe referencia alguna con respecto al Ministerio Público Militar.

La anterior Ley de Organización Judicial Ley N° 1455 de 18 de Febrero de 1993 en el Título XII establecía al Ministerio Público en su Art. 219; El Ministerio Público es un organismo con autonomía funcional que representa al Estado y a la sociedad. Se ejerce a nombre de la Nación por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General, los Fiscales de Distrito y demás funcionarios que por ley especial componen dicho Ministerio.

4.4. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL MILITAR D.L.13321.

La Ley de Organización Judicial Militar²⁵ (es un Decreto Supremo), promulgada por Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976, y compuesto por dos secciones y 123 artículos. La primera sección se refiere a los Tribunales de Justicia Militar; a la jurisdicción militar en tiempo de paz, y en general a la organización propiamente dicha de la justicia militar. La segunda sección, se ocupa exclusivamente de la jurisdicción militar en tiempo de guerra.

La Ley de Organización Judicial Militar D.L. N°13321 en su capítulo VI. El Ministerio Público Militar como organismo coadyuvante de la Justicia Militar se establece:

Artículo 156. (NATURALEZA). Las Jurisdicciones Especializadas referidas en el Artículo 179 de la Constitución son las que, por su interés público y por su naturaleza de exclusividad y especificidad, justifiquen un tratamiento especial. No serán entendidas como fueros especiales, privilegios ni limitación de las jurisdicciones establecidas en la Constitución y en esta Ley.

²⁵ “La Ley de Organización Judicial Militar” fue aprobada por el Consejo de Ministros por lo que es un Decreto Supremo (Decreto Supremo son aquellas disposiciones aprobadas por el Consejo de Ministros, que constituyen el desarrollo reglamentario de las leyes aprobadas por el legislativo) en consecuencia un Decreto Ley es un denominativo inexistente en el DS. N° 25350 de ocho de abril de 1999 “Manual de Técnicas Normativas”).

“El Ministerio Público Militar esta constituido por los fiscales, para representar al **Estado**, a la sociedad y a las Fuerzas Armadas de la nación, ante los tribunales de justicia militar”. (64° LOJM).

Ahora con la vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional la función que se le atribuía al Ministerio Público de defensor de Estado se la cedió a la Procuraduría General del Estado así lo establece el Art. 229 de la Constitución²⁶ que a la letra señala: “la procuraduría General del estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado...”

El Ministerio Público Militar además de seguir la acción penal de oficio siendo parte en las causas por delitos militares, en su articulado 68 (LOJM) establece las atribuciones de los fiscales militares²⁷.

Los Fiscales Militares, Concurren accesoriamente a la administración de Justicia Militar, conforme al Art.23 de la Ley de Organización Judicial²⁸. Los Fiscales Militares coadyuvan a los tribunales, intervienen en los debates, pero no en sus deliberaciones. Son parte principal en las causa por delitos militares y siguen la acción penal de oficio, bajo su responsabilidad hasta su conclusión.

²⁶ **BOLIVIA**, “Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia” Gaceta oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. Pag.68

²⁷ **MANUEL** Silva, Carlos Ruiz Manual de Derecho Militar. Edit. Juventud. La Paz- Bolivia.Pag.102

Art.68 (Atribuciones). Son atribuciones de los fiscales militares.

- 1) Sostener la integridad de la jurisdicción militar
- 2) Ejercitar de oficio la acción penal
- 3) Intervenir en el plenario de la causa
- 4) Requerir la realización de diligencias necesarias para determinar la comisión del delito y sus circunstancias.
- 5) Requerir en conclusiones
- 6) Apelar y recurrir de nulidad
- 7) Recurrir en revisión por causas expresamente determinadas por el procedimiento.
- 8) Requerir la estricta aplicación de la ley
- 9) Requerir la realización de las diligencias para la estricta ejecución y cumplimiento de las sentencias y ordenes judiciales.
- 10) Requerir la reparación del daño civil a que haya lugar en favor del estado y las fuerzas armadas de la nación
- 11) Requerir el auxilio de la fuerza pública y de las autoridades.

²⁸ **MANUEL** Silva, Op.cit. Pag.92

4.5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR DE 22 ENERO DE 1976

Código de Procedimiento Penal Militar (promulgado por el Consejo de Ministros), promulgado por Decreto Ley 13321 del 22 de enero de 1976, el cual establece los principios generales y particulares de los procedimientos en este campo.

Normativa que tiene por objeto regular las actuaciones judiciales, en el transcurso del proceso donde los funcionarios públicos o los miembros de la FFAA y el Mando Militar. Deben cumplir una secuencia o sucesión de actos previstos y regulados, en procura del conocimiento de un hecho delictivo, que es objeto de una acusación por parte del fiscal, y de decisión jurisdiccional por el tribunal militar acerca de las posibles consecuencias siempre punitivas.

En el Código de Procedimiento Penal se establecen que roles debe cumplir el Fiscal Militar en el trámite del proceso hasta su conclusión en relación a la cuestión legítimamente presentada ante el Tribunal Militar. Los Arts. referentes al Ministerio Público los siguientes: 9º, 10º donde la acción penal militar es ejercida de oficio por el Ministerio Público Militar; además de los Arts. 25,63,71,76,108,110,118,131, 139, 142, 148,149,155,156,163,196,216,227,242,249,256, y los cumplidos por los otros pero existe la intervención del Fiscal Militar son el Art. 22, 33, 40, 43, 143,160,172,190,193, los que hacen referencia a fiscales en la sala de apelaciones son el Art. 197 y 200, y de la sala de casación de única instancia son los Arts. 209, 239 y los artículos que quedaron abrogadas simultáneamente por no existir pena de muerte son el: Art. 221 y 257 en los que intervenía el Fiscal; al respecto el Art. 15 párrafo I de la Nueva Constitución Política del Estado prescribe “No existe pena de muerte”.

4.6. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175

(ORDINARIO)

La Ley Orgánica del Ministerio Público N° 2175 de 13 de febrero de 2001, reemplaza a la Ley 1469 de 19 de febrero de 1993, el objeto de esta ley es el de regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Ministerio Público; en el que no se halla ninguna referencia respecto a la Fiscalía Militar.

Recordemos que con la vigencia de la primera Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N°1469, se da un paso trascendental para la modernización de la administración de la justicia penal, así como de la protección, defensa y preservación de los derechos fundamentales y el debido proceso, actualmente abrogada incorporaba en uno de sus artículos (Art. 39º) al Ministerio Público Militar donde se establecía que los Fiscales Militares, forman parte de la estructura del Ministerio Público. Los requisitos para su designación, término de funciones y atribuciones se regían por la Ley de Organización Judicial Militar; sin embargo estaban sujetos a la facultad fiscalizadora del Poder Legislativo y a la autoridad del Fiscal General de la República.

CAPÍTULO II

EL ORGANISMO DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

1. CONCEPTO

El Ministerio Público Militar; es un organismo único e indivisible, que tiene por objeto la investigación de los hechos, considerados criminales, forma un todo orgánico, un cuerpo único en el que su representación es única ya que el actuar de un fiscal, compromete al Ministerio Público en su totalidad; los operadores son los fiscales su función es defender la legalidad e intereses de la sociedad y de las Fuerzas Armadas, ejerciendo la acción penal pública.

Todo proceso penal, no tiene otra cosa que la de llevar a la certeza²⁹ del juzgador, a la demostración ante el juzgador, un determinado hecho.

El Ministerio Público Militar en el proceso penal, tiene la obligación de demostrar con prueba, la certeza de un hecho delictivo ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar. Este sin embargo hace todo el esfuerzo, porque recién toma conocimiento del caso una vez radicada la causa en los tribunales y no así a partir del momento en que se cometió un supuesto delito. La Fiscalía Militar según la ley de Organización Judicial Militar se encuentra como un organismo componente del tribunal, esta limitado de poder obtener pruebas fehacientes por no tener propios recursos e independencia funcional.

²⁹ La certeza es un estado mental de los cinco estados intelectuales las cuales son:

1. Etapa de Desconocimiento
2. Etapa de Duda
3. **Probabilidad** (estado mental del fiscal a momento de realizar la Imputación Formal en la justicia ordinaria, pero en la Justicia Militar se da a momento de darse el auto final de procesamiento).
4. **Certeza** (estado intelectual manejada por los fiscales cuando emite la acusación, que en la justicia militar es con el ofrecimiento de prueba ante el Tribunal Militar)
5. **Verdad** (estado intelectual manejada por los que administran justicia, en este caso el Tribunal compuesto por el Presidente y los Sres. Vocales).

Fiscal Militar; funcionario del Ministerio Público Militar que investiga los hechos delictivos Militares, ejerciendo la acción penal publica Militar y de comparecer ante el Tribunal Militar para sostener la acusación cumpliendo con las previsiones establecidas en el art. 68 de la Ley de Organización Judicial Militar. Entre sus obligaciones están las de velar que los Tribunales de Justicia, respeten los derechos y garantías constitucionales principalmente del personal castrense procesado, vigilar la observancia de los plazos procesales, presentar pruebas en los procesos de acción publica, visitar los establecimientos penitenciarios, ordenar la libertad de personas detenidas sin mandamiento, entre otros.

Con la implantación del sistema acusatorio en Bolivia el fiscal sólo investigará mientras que será el juez quien determine la responsabilidad del sujeto, por lo tanto el Fiscal Militar tiene la atribución de investigar los hechos delictivos, siendo el tribunal militar quien determine la responsabilidad del sujeto militar.

La Constitución Política del Estado ha instituido en general que el Ministerio Público tiene la función de promover la actuación de la justicia en “defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad”, y de “ejercitar la acción penal pública”(Art. 225.I. CPE).

Por lo que consideré necesario precisar que se entiende por “Intereses generales de la sociedad” o “interés social”. El procesalista José Cafferata Nores³⁰ señala que el Ministerio Público defenderá los intereses de la

³⁰ **CAFFERATA**, Nores José I y otros. “Manual de Derecho Procesal Penal”. Universidad Nacional de Córdoba España pág. 270.

El procesalista José Cafferata Nores expresa lo siguiente textual :

“Entonces el interés general de la sociedad ¿es algo que por ser de todos los ciudadanos deja de ser de cada uno, o es algo que por ser valioso para cada uno, es que se convierte en interés de todos?”

Si aceptamos que el interés que defiende el Ministerio Público es el “general de la sociedad” sólo, principalmente o también porque es el de cada uno de sus integrantes (como ninguno quiere que le roben, la protección de la propiedad es interés de todos), nunca podrá dejar de lado un perfil funcional de agente público al servicio del ciudadano que vea afectado su derecho o interés concreto por la comisión de un delito, que si bien ha confiado al Estado la tutela de este, no lo ha renunciado a su favor.

El aceptar esta última posición determinará que en el proceso penal, el Ministerio Público Fiscal se piense “del lado” de la víctima (que en realidad lo sea, por cierto), tanto ayudándola cuando esta se constituya en querellante, como cuando la víctima no quiera o tenga dificultades para asumir esa condición, cumpliendo también un rol de representante de ella, sea que haya sido perjudicada en su condición de persona individual (v. gr., delitos contra la integridad corporal, libertad etcétera), sea que lo haya sido en su condición de ciudadano integrante de la sociedad (delitos contra la salud pública, administración pública, etcétera).

sociedad cuando este del lado de la víctima ayudándola cuando esta se constituya en querellante, como cuando la víctima no quiera o tenga dificultades para asumir esa condición, cumpliendo también un rol de representante de ella, sea que haya sido perjudicada en su condición de persona individual o como integrante de la sociedad.

2. FUNCIONES

La función esencial del Ministerio Público de forma genérica consiste en el:

2.1. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA

La acción penal pública es ejercida por ambas Fiscalías (la militar y la Ordinaria), se verifica en el Art. 6³¹ de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley 2175; y el Art.65^o de Ley de Organización Judicial Militar. El ejercicio de la Acción Penal Pública comprende:

- **La función acusadora, porque ejerce la titularidad de la acción penal;** en la que el Fiscal del caso formula acusación contra una persona, en presencia de su defensor y ante el Juez (en este caso ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar) que en adelante conocerá del proceso. Para ello en materia ordinaria, se requiere que previamente haya presentado el escrito de la acusación, figura jurídica que en materia militar se asemeja al ofrecimiento por parte del Fiscal Militar de las pruebas recogidas durante el sumario informativo

³¹ **BOLIVIA**, Ley Orgánica del Ministerio Público. Ley 2175. Edit. U.P.S. s.r.l. La Paz- Bolivia.Pag.4
Art.68 (Obligatoriedad). El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, promoverá de oficio la acción penal pública, toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos facticos para verificar su comisión.

después de declarada la Apertura de Debates y Vista de la causa, es similar en parte al contenido de la acusación Fiscal³²ordinaria.

Se acusa o se ejerce la función acusadora por la Fiscalía Militar en la primera audiencia de Cargo y Descargo que se realiza ante el Presidente y los Vocales Militares, para este momento el imputado cuenta con su abogado defensor.

- **Potestad alternativa, rechazando o admitiendo la querrela;** en la justicia ordinaria es el fiscal analista quien es el encargado de rechazar fundadamente previo aviso al juez, las denuncias, querellas e intervenciones policiales preventivas, de acuerdo al análisis de los hechos y sus circunstancias³³, cuando el hecho no sea delito o no este tipificado como tal, exista obstáculo legal para la persecución del mismo (Art.393 CPPO), el fiscal rechazará la denuncia de acuerdo a lo establecido en el art.304 del CPP. Todo rechazo deberá ser fundamentado y no debe exceder el plazo de cinco días del conocimiento del mismo.

En la justicia militar el fiscal Militar cuando surge la noticia de un hecho delictivo no tiene intervención alguna para su investigación ya que la etapa sumarial o investigativa es llevada en las Unidades Militares de cada fuerza por el Juez y Secretario Sumariante designados; de acuerdo a los Arts. 138 ,139, 224, del CPPM, tiene conocimiento solo después de Radicada la causa en el Tribunal Permanente de Justicia militar para intervenir en la Audiencia Confesoria o de Rebeldía del

³² **Acusación Fiscal;** documento que contendrá la individualización concreta del acusado, con sus datos de identificación y domicilio; una relación clara y breve de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible; el nombre y lugar de citación de su defensor o del designado por la Defensoría Pública; la lista de bienes y recursos afectados con fines de comiso y el descubrimiento de los elementos materiales de prueba y evidencias físicas.

³³ **BOLIVIA** -Ministerio Público de la Nación. “Reglamento de funcionamiento de la plataforma de atención al Público, unidad de análisis y solución temprana” Distrito La Paz. Edit. Checchi and Company Consulting, Inc. USAID/ Bolivia. La Paz- Bolivia. 2008 Pag.16.

procesado; no obstante la Ley de Organización Judicial Militar vigente en su Art. 65° señala que los Fiscales Militares "...siguen la acción penal de oficio, bajo su responsabilidad, hasta su conclusión..." al igual que el art. 68 num.2) "ejercitar de oficio la acción penal" la misma no es cumplida en su totalidad por que no intervienen rechazando o admitiendo la querrela la misma que es una facultad que deben realizar los fiscales en función del ejercicio de la acción penal pública.

- **Continuidad de la investigación, hasta dictarse la sentencia;** La Fiscalía Ordinaria, como la Militar una vez que toman conocimiento de la comisión de un hecho delictivo con sus variantes, requieren la continuidad de la investigación hasta la emisión de la sentencia, cuando se presentan pretensiones de dilatar el proceso.

La fiscalía militar se apoya en el articulado 225 – I de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la LOJM en su Art. 68 inc. 1), 8), y 9).

- **Pruebas y conclusiones, en todos los procesos;** el Ministerio Público ordinario y militar presentan pruebas ante los tribunales correspondientes; además a petición del querellante o parte civil el Fiscal requiere a las diferentes instituciones u organismos información e informes con el fin de ampliar pruebas, amparado en el Art. 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público "Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada tiene la obligación de proporcionar la información requerida por el Ministerio Público, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal" y Art. 136 (Cooperación directa) del Código de Procedimiento Penal "Cuando sea necesario, los jueces y fiscales podrán recurrir de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa para la ejecución de un acto o diligencia. También podrán solicitar información de manera directa cuando esta se vincule con el proceso. Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias legalmente transmitidas bajo pena de ser sancionados

conforme a ley”(en la ordinaria) dándoseles el plazo de 48 horas a partir de la notificación con el requerimiento.

Fiscalía Militar aplica lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Ordinario, además de los Art. 64 y 68 num 1) y 4) de la Ley de Organización Judicial Militar en sus requerimientos sin señalar un plazo.

En la justicia ordinaria el Fiscal formula sus conclusiones en Audiencia de Juicio Oral en forma oral, y en la militar el Fiscal realiza su requerimiento en conclusiones de manera escrita la cual es entregada previa o después de su intervención oral, al Presidente del Tribunal permanente para ser insertada posteriormente al respectivo expediente.

- **Recursos, en los procesos de acciones públicas o relacionadas con intereses del Estado;** ambos, tanto el Ministerio Público Militar y el Ordinario interponen los correspondientes recursos concedidos al Fiscal, si así lo amerita el caso con la participación del Querellante o la parte Civil (en la justicia Militar es el Ministro de Defensa quien representa a las Fuerzas Armadas).

2.2. DIRECCIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE POLICÍA JUDICIAL

El Ministerio Público en el ámbito ordinario dirige funcionalmente las direcciones de la policía judicial, es el director de la investigación ya que todo proceso investigativo demanda una coordinación con la policía (Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen) para que las pruebas recolectadas sean admisibles en juicio (art.171 CPPO) y no caer en lo establecido en Art.114º Parágrafo II de la Constitución Política del Estado y el Art. 13º del CPPO donde la prueba no tendrá

ningún valor en juicio si es obtenida mediante torturas, malos tratos, coacciones, amenazas, engaños violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada de un procedimiento o medio ilícito.

El fiscal investiga para averiguar la verdad histórica de los hechos, buscando no solo las circunstancias y los hechos que hablen en contra del imputado sino también las que hablen a su favor (PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD).

El Ministerio Público Ordinario cumple su función investigativa mediante la intervención y apoyo de policías investigadores, quienes coadyuvan, y son un medio auxiliar de mucha importancia.

En cambio el Ministerio Público Militar no interviene dirigiendo a la Policía Militar esta se encuentra a cargo de la autoridad judicial competente que es el Juez Sumariante junto al secretario quien investigará dentro del plazo establecido por ley (10 días) después de la emisión de los memorándum de designación, investigación que finalizará en un informe en conclusiones que es elevado al Comando en División de Fuerza, para que previo dictamen jurídico se emita la resolución del Comando de fuerza (Ejército, Aérea, Naval).

2.3. DEFENSA DEL ESTADO DE DERECHO

El Ministerio Público defiende la vigencia de la Constitución Política del Estado, las leyes, en defensa del Estado de Derecho:

- Debe promover acciones e interponer recursos contra actos violatorios de la Constitución Política del Estado o las leyes.
- Precautelar los derechos y garantías de las personas.

- En la justicia ordinaria intervenir obligatoriamente en los recursos de acción de libertad, acción de amparo constitucional, los derechos y garantías de la persona y de la sociedad; vigilando la legalidad, en todos los actos que realice la sociedad, el Estado o sus administradores.

En el caso de investigación y sobre todo del plenario el Fiscal Militar debe controlar que las acciones de investigaciones no vulneren garantías y derechos constitucionales, y procesales.

2.4. DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO

El Ministerio Público Militar se centrará en su papel natural de defensor y promotor de la defensa de los intereses sociales, así lo establece la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Artículo 225° I. “El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública”.

Con la vigencia de la nueva Constitución Política del Estado cumplirá la función de defensor de los intereses del Estado la Procuraduría General de la República así lo prescribe el Artículo 229 “La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado”, reclamando su reparación o resarcimiento incluso con la intervención de la Contraloría General de la Nación en algunos casos.

En consecuencia será la Procuraduría General del Estado la que exija la reparación del daño civil.

3. ORGANIZACIÓN JERÁRQUICA Y FUNCIONAMIENTO

El Ministerio Público Militar en discordancia con la normativa que establece un fiscal en el Tribunal Permanente de Justicia Militar (Art.46 LOJM) actualmente en la realidad cuenta con dos Fiscales Militares, al igual que en el Tribunal Supremo que cuenta con dos fiscales militares(Art.25 LOJM), que a pesar de ello resulta insuficiente en razón de que tienen representación nacional, representantes que son relativamente independientes, afirmación efectuada en razón de que son designados por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas según la norma, pero en realidad son designados cumpliendo con el verificativo exigido para ser Fiscal por el Presidente del Tribunal, y dependen administrativamente del Tribunal Permanente de Justicia Militar, del mismo modo ocurre con los fiscales del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

El Ministerio Público en materia ordinaria se organiza jerárquicamente, cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que cada funcionario tiene en sus propios actos, así establece la ley 2175.

En consecuencia los Fiscales Militares del Tribunal Supremo controlarían las actuaciones de los Fiscales del Tribunal Permanente, pero dependen de los tribunales militares.

En el Ministerio Público Militar con referencia al control, en el marco normativo actualmente se rigen por la Constitución³⁴, la Ley 1178³⁵ y el DS.23318- A, siendo pasibles a sanciones por la función pública.

³⁴ **BOLIVIA**, "Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia" Gaceta oficial de Bolivia. La paz- Bolivia. 2009. Pág. 69. **Artículo 232**. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad,

4. PRINCIPIOS RECTORES

El Ministerio Público Militar se rige por los principios reconocidos en la nueva Constitución Política del Estado que establece los principios a adoptarse por el Ministerio Público; actuaciones en las que debe adecuarse el Ministerio Público militar desde las máximas autoridades del mismo hasta los agentes que lo representan en cada caso, propios del estado de Derecho.

Los principios que rigen al Ministerio Público y es adoptada por el principio de unidad por Fiscalía Militar son:

4.1. Legalidad

El principio de legalidad, exige que la acción penal se inicie de oficio, sin posibilidades de renuncia alguna, la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, así como el rechazo de las acciones indebidamente intentadas, con reconocimiento expreso de que la ausencia de tipicidad o falta de materia justiciable, no dan paso a la apertura de la instrucción.

imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 235. son obligaciones de los servidores y los servidores públicos:

1. cumplir la Constitución y las Leyes.

2. cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

³⁵ **BOLIVIA.** Ley de Administración y Control Gubernamentales Ley No. 1178 del 20 de julio de 1990.

Artículo 28º.- Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto:

a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

b) Se presume la licitud de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, mientras no se demuestre lo contrario.

c) El término "servidor público" utilizado en la presente Ley, se refiere a los dignatarios, funcionarios y toda otra persona que preste servicios en relación de dependencia con autoridades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

d) Los términos "autoridad" y "ejecutivo" se utilizan en la presente ley como sinónimos y se refieren a los servidores públicos que por su jerarquía y funciones son los principales responsables de la administración de las entidades de las que forman parte.

4.2. Oportunidad

El principio de oportunidad modera la aplicación del principio de legalidad, permitiéndole no iniciar una persecución penal o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.

4.3. Objetividad

El principio de objetividad consiste en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado o acusado.

El excelso procesalista penal Alfredo Vélez Mariconde siguiendo – con honestidad intelectual - muy de cerca al jurista Italiano Vincenzo Manzini, asumió que el Ministerio Público, como órgano requirente, carece de un interés propio, subjetivo o personal, porque “sólo se inspira en un criterio objetivo de la justicia”.

4.4. Responsabilidad

El principio de responsabilidad constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que ejerce. En general, se concibe a sus funcionarios como responsables civil, penal y administrativamente y al órgano como civilmente responsable, por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

4.5. Autonomía.

El principio de autonomía consiste en el cumplimiento de sus atribuciones al margen de interferencias, lo que en ningún caso

implica desmembramiento del aparato estatal o irrestricta libertad de actuación capaz de concentrar el poder ya que en caso de extralimitación están sometidos a responsabilidad penal.

Autonomía funcional, administrativa y financiera adoptada para garantizar el ejercicio de la acción penal pública en bien de la justicia.

4.6. Unidad

El principio de unidad consiste en que todo lo actuado por un fiscal, cualesquiera su jerarquía, es lo actuado por el Ministerio Público. El Ministerio Público es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre. Ello obliga a éstos a actuar como un sólo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por seguridad jurídica.

4.7. Jerarquía

El principio de jerarquía consiste en la estructuración jerárquica en la fiscalía ordinaria a la cabeza de un Fiscal General del Estado, quien emite instrucciones obligatorias para sus operadores, con la finalidad de uniformar criterios y actuaciones, admitiendo el derecho de representación en caso de que ellas fueren contrarias al régimen jurídico.

5. FINALIDAD

El Ministerio Público Militar tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses de la sociedad y las Fuerzas Armadas, mediante el ejercicio de la acción penal pública, representándolos conforme a lo establecido en la Constitución y en las Leyes de la República, aplicaba la finalidad prevista en el Art. 3º

de la Ley 2175; pero con la vigencia de la Nueva Constitución Política del Estado se guía por el precepto legal establecido en su Art. 225.

La finalidad entonces es el ejercicio de la acción penal pública, la investigación de los hechos o noticia criminal, reunir los elementos probatorios suficientes para la emisión de la acusación formal, que se materializa en la Justicia Militar con el ofrecimiento de pruebas por la fiscalía.

6. BREVE DESCRIPCIÓN DEL ROL DE LA FISCALÍA MILITAR EN EL PROCESO PENAL MILITAR

6.1. ETAPA DEL SUMARIO INFORMATIVO (UNIDADES DE FUERZA)

La Etapa del Sumario Informativo se desarrolla en cumplimiento del Art. 81 y siguientes del Código de Procedimiento Penal Militar, y Art. 97 de la Ley de organización Judicial Militar, en las unidades de fuerza.

El sumario informativo es la etapa investigativa, de un posible proceso judicial, en contra de un miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación, o particular, como efecto de una presunta comisión de un delito. Esta etapa es preparatoria, ya que sirve para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Esta etapa comienza con la noticia de un hecho delictivo (denuncia, querrela) dentro de la jurisdicción militar, que es de conocimiento del Comandante de la unidad, fuerza, quien mediante ORDEN DE ORGANIZACIÓN DE SUMARIO INFORMATIVO (Art.81 CPPM)

dispone la investigación, para lo cual designa mediante memorándum un Juez y Secretario Sumariante (Art.97 LOJM).

El Juez y el Secretario Sumariante, juraran ante la Autoridad Militar que los designó (Art.99 LOJM) dentro de las 24 horas del recibo de los memorándums conforme al Art. 43 del CPPM.

El Juez Sumariante, después de haber prestado juramento la misma que constará en acta, dictará el AUTO INICIAL DE SUMARIO INFORMATIVO, ordenando la citación de las personas que deban prestar su declaración del encausado, testigos, informantes y víctima civiles, para que el secretario ejecute la citación asimismo, en este documento el Juez Sumariante puede disponer todas las actuaciones necesarias tendientes a esclarecer el caso, Ej. Citaciones, señalar: inspección ocular, etc.

Las personas citadas con anticipación de 24 horas; deben presentarse ante el Juez Sumariante para declarar; es **declaración indagatoria** al presunto autor del hecho delictivo y; **declaración Informativa** cuando se la tome a los testigos y víctimas; que finalmente serán firmadas por los declarantes. Declaraciones sin la presencia del Abogado Defensor ni de la Fiscalía Militar.

Finalmente el Juez Sumariante asistido del Secretario emitirá el INFORME EN CONCLUSIONES, en el plazo máximo de 10 días corridos desde la orden de instauración (Art.106 CPPM).

Informe que es derivado al Comando de División donde la Dirección Jurídica del Ejército (DIJURE), de la Armada Boliviana, de la Aérea, compuesto por el abogado que adecua el delito emitiendo el DICTAMEN JURÍDICO (dictamina sugiriendo auto de procesamiento); posteriormente redacta la resolución del comando AUTO FINAL DE PROCESAMIENTO para la firma del Comandante General de Fuerza (Ejército, Aérea, Naval), donde se determina el pase a la letra "E" del encausado que será ejecutado por el Departamento 1º de Personal,

además de determinarse su procesamiento debiendo ser derivado mediante oficio al Tribunal Permanente de Justicia Militar cuando se verifique la comisión de un delito previsto en el Código Penal Militar.

El Comandante General de Fuerza a la vez es Presidente de Tribunal de Personal de cada fuerza (Ejército, Armada Boliviana, Aérea); por lo que cuando se considere Sumarios Informativos que determinan Sanción Disciplinaria, deben ser derivados al Tribunal de Personal y ser ejecutados por los Comandos de la Unidad de origen o Comando de Grandes Unidades; debiendo en el Auto Final especificar la sanción a aplicarse.

La autoridad militar que ordenó la instauración, recibe el Sumario Informativo concluido y que por su jurisdicción judicial (Ministro de Defensa Nacional Comandante en Jefe de las FF.AA., Jefe de Estado Mayor del Comando en Jefe, Comandante de Fuerza, Inspector General de las FF.AA., Comandantes de GG.UU.) y previo dictamen del Asesor Jurídico resolverá sobreseer la causa, sancionar disciplinariamente, elevar a proceso, remitir a Tribunal Común, así lo establece el Artículo 103º LOJM que no se cumple a cabalidad ya que un sumario informativo siempre será derivado al Comando de fuerza para su verificación.

En caso de no tener jurisdicción y competencia para dictar Auto Final de Sumario, deberá elevar obrados al Comandante de la Gran Unidad (Art.102 LOJM) a la cual pertenece; alternativamente cuando ésta no tenga Asesor Jurídico puede ser elevado al Comando de la Gran Unidad, territorialmente próximo, quien deberá elaborar el Auto Final; en caso de ser Unidades Directamente Dependientes del Comando General del Ejército, los Sumarios Informativos deben ser elevados a la brevedad posible al Comando General del Ejército.

NOTA.- En la Justicia Militar el desarrollo de la Etapa Preparatoria o Investigativa termina con el AUTO DE PROCESAMIENTO que vendría a ser la Imputación Formal (que es la atribución de un hecho delictivo a un individuo) y la Resolución del Tribunal de Personal (disciplinaria) no puede ser considerada como Imputación Formal.

De acuerdo a la encuesta realizada el 95% de los Oficiales Superiores y Subalternos, respondieron que la etapa investigativa es el Sumario Informativo, la misma que finaliza con el auto de procesamiento (auto final de sumario informativo) por el comandante de fuerza o de la gran unidad, otros consideran que termina cuando interviene el Tribunal de Personal del Ejército o de Fuerza.

Como se puede advertir en esta etapa no existe intervención alguna del Fiscal Militar privándose de ejercer la acción penal pública reconocida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y leyes que le asignan esta facultad.

6.2. ETAPA DEL JUICIO ORAL (TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR)

Los procesos militares se dan con la recepción en el Tribunal Permanente de Justicia Militar del Sumario Informativo Militar instaurado en las Fuerzas, cuya última pieza es el Auto de Procesamiento conforme al Art. 104 Núm. 4) del Código de Procedimiento Penal Militar.

Una vez que el Sumario Informativo Militar es de conocimiento del Auditor Militar, aplicando el Art. 63 de la Ley de Organización Militar, éste emite su DICTAMEN³⁶ recomendando a la Presidencia del Tribunal Permanente de Justicia Militar dicte Auto de Radicatoria.

Consiguientemente se emite el respectivo AUTO DE RADICATORIA de conformidad al Art. 138^o del Código de Procedimiento Penal Militar,

³⁶ **DICTAMEN;** es una opinión técnica jurídica emitida por el Auditor Militar.

y dentro del término de tres días, por sorteo, se designa al Vocal Relator encargado de cumplir con las actuaciones previas a la vista de la causa.

➤ Con dicho Auto, se notifica a los demás Vocales así como al **Fiscal Militar**, quien conforme a los Arts. 64, 65, y 68 de la Ley de Organización Judicial Militar es el representante del Estado, la sociedad y las Fuerzas Armadas ante los tribunales de justicia militar, coadyuva a los tribunales, interviene en los debates, y sigue la acción penal de oficio bajo su responsabilidad hasta su conclusión.(acápites que deben ser reformados por que el Fiscal Militar no puede coadyuvar a los Tribunales Militares, se admite que coadyuve a la justicia; y por otro lado dejó de ser el Representante del Estado).

Como se advierte es con el Auto de Radicatoria emitido por Presidencia junto al expediente que toma conocimiento del caso el Fiscal Militar y desde donde intervendrá; donde no tiene la posibilidad de objetar la ratificatoria por no adecuarse al tipo penal rechazándola, porque esta función de adecuar al tipo penal lo hizo el Auditor Militar. Una vez más el Ministerio Público no cumple con la acción penal pública.

Una vez Radicada la causa, y cuando el procesado es habido, se realizará la AUDIENCIA DE CONFESORIA; así lo establece el Art. 139° del código de Procedimiento Penal Militar, para la cual previamente el Vocal Relator debe emitir un Mandamiento de Comparendo ordenando al Oficial de Diligencias cite y emplace al encausado para que se presente en el Tribunal Permanente de Justicia Militar y preste su Declaración Confesoria.

➤ Audiencia Confesoria en la que intervendrá el **Fiscal Militar** previa revisión del expediente realizando las interrogantes al imputado sobre los hechos y en caso de no existir detención preventiva fiscalía

requiere oralmente por intermedio del Sr. Vocal se le haga conocer al procesado el art. 140 del CPPM que señala que el “procesado no debe abandonar el lugar de su juzgamiento”. También el procesado tiene derecho a acogerse al derecho al silencio (**no declarar**), así lo establece la Nueva Constitución Política del Estado en su Artículo 121. I. textual: “En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad”.

En la mencionada Audiencia de Confesoria es donde asume defensa el procesado patrocinado por su Abogado Defensor quien suele ser un profesional particular o un defensor de oficio designado por el Tribunal. Esta audiencia la preside el Vocal Relator con la presencia del **Fiscal Militar** y el Secretario de Cámara, concluida la misma se levanta acta, que debe ser firmada por el procesado.

➤ Sin embargo, en muchos casos el procesado no siempre es habido para su Confesoria, causal por la que el **Fiscal Militar** emite el REQUERIMIENTO DE EMPLAZAMIENTO por que se ordene el Emplazamiento Fiscal, por lo que se procede a la emisión del AUTO DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO para que mediante Edicto Militar se cite y emplazase al procesado para que se presente ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar, dentro del plazo de 15 días a partir de la publicación de dicho Edicto Militar en la Gaceta Jurídica, bajo conminatoria de ser declarado rebelde y contumaz a la ley así lo establece el Art.224º y 226º del Código de Procedimiento Penal Militar.

➤ Cuando el emplazado por Edicto Militar el encausado no se presenta a asumir dentro del plazo indicado, de acuerdo al Art. 227 y Art. 230 del Código de Procedimiento Penal Militar, se declara al procesado rebelde y contumaz a la ley en AUDIENCIA DE

DECLARATORIA DE REBELDIA, previamente el Fiscal Militar interviene y requiere que se declare al procesado “rebelde y contumaz a la ley” y en consecuencia se dispone que se libere el Mandamiento de Aprehensión en su contra, se dispone la retención de sus Haberes, además se le designa un defensor de oficio para que lo represente, asimismo esta declaratoria de rebeldía se publica mediante EDICTO MILITAR en un medio de prensa escrito (Gaceta Jurídica).

➤ En ambos casos, con declaratoria en Rebeldía o después de la Confesoria se proseguirá con la siguiente etapa que es la AUDIENCIA DE APERTURA DE DEBATES Y VISTA DE LA CAUSA que será programada en un tiempo no mayor a 24 horas, según el Art.141 del Código de Procedimiento Penal Militar. Audiencia en la que se realiza la relación de obrados a cargo del Vocal Relator, y la lectura de las piezas principales del proceso por el Secretario de Cámara, y donde el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar declara la apertura de este periodo en consecuencia se conmina al **Fiscal Militar** como a la defensa a presentar sus pruebas de cargo y descargo respectivamente para posteriores audiencias. Audiencia en la que debe estar presente el procesado, en caso de inasistencia de éste el fiscal militar puede requerir el Mandamiento de Detención Formal en contra del procesado en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 149 del Código de Procedimiento Penal Militar que subsiste durante todo el plenario.

➤ El fiscal militar una vez notificado para la audiencia de cargo y descargo a llevarse procederá a ofrecer mediante memorial las PRUEBAS DE CARGO con las previsiones contenidas en los Arts. 118 (testificales), 132 (documento) y 154 del Código de Procedimiento Penal Militar, el Fiscal Militar, requerirá por que se acepte y considere las pruebas de cargo en Audiencia Publica del Tribunal Militar.

Entonces en la etapa de CARGO Y DESCARGO o PERIODO DE DEBATES; las partes previamente deben ofrecer sus pruebas para que en las audiencias respectivas produzcan las mismas de conformidad a lo previsto por el Título IV del Código de Procedimiento Penal Militar; ya sea de Cargo producida por el Fiscal Militar o de Descargo por el abogado defensor. El fiscal militar puede ampliar las pruebas de Cargo mediante nuevas investigaciones durante el plenario.

Cuando habiéndose cerrado el periodo de debates, el declarado rebelde y contumaz, se presenta antes de dictarse la sentencia, se aplica lo previsto por el Art. 234 del Código de Procedimiento Penal Militar, fijándose una audiencia extraordinaria de descargo, donde la defensa del procesado deberá presentar sus pruebas de descargo. En otro caso, cuando aún no se cerró el periodo de debates y se presenta el rebelde, se recibirá su confesoria, conforme al mencionado artículo, teniéndose por valido todo lo actuado hasta el momento de presentarse.

Después de que las partes agotaron el ofrecimiento y producción de de las pruebas de Cargo y de Descargo mediante auto expreso se declara CERRADO EL PERIODO DE DEBATES.

➤ Después de Declarado Cerrado el Periodo de Debates se ingresa al periodo de REQUERIMIENTO EN CONCLUSIONES Y ALEGATOS, de acuerdo al Art. 160 del Código de Procedimiento Penal Militar, donde el **Fiscal Militar** formula su Requerimiento en Conclusiones (escrita) y el Abogado de la Defensa formula sus Alegatos de Defensa; mismas que serán expuestas y fundamentadas en audiencia para que el Presidente del Tribunal y Vocales tomen razón, de la forma que establece el Art.163 del Código de Procedimiento Penal Militar.

Una vez que ambas partes terminen con su respectiva fundamentación, se declara cerrado el periodo de Conclusiones y

Alegatos, y de conformidad al Art. 166 del Código de Procedimiento Penal Militar se declara clausurada la vista de la causa.

Seguidamente viene y se programa una AUDIENCIA DE PROYECTO DE SENTENCIA, donde el Vocal Relator que conoce la causa, formula el correspondiente Proyecto de Sentencia en el termino de diez días de recepcionados los obrados, cumpliendo con lo establecido por el Art.167 y Art.169 del Código de Procedimiento Penal Militar, proyecto que es puesto a consideración del Tribunal en pleno y sometido a votación. Esta audiencia es reservada.

En esta etapa se imprime el trámite establecido en Art.170 y Art 171 del Código de Procedimiento Penal Militar. Esta votación constará en acta, donde el Auditor Militar no tiene voto; y en caso de empate, el Presidente del Tribunal tendrá el voto decisivo.

Posteriormente se da la AUDIENCIA Pública DE LECTURA DE SENTENCIA, que según el Art. 25 núm. 4) del Código de Procedimiento Penal Militar debe darse en el plazo de 15 días. La Sentencia puede ser Condenatoria, Absolutoria, Declaratoria de Inocencia, o Calificativa de falta disciplinaria, según el Art 183 del Código de Procedimiento Penal. Es el Secretario de Cámara quien da lectura a la Sentencia en aplicación del Art. 192 del Código de Procedimiento Penal Militar.

➤ Audiencia en la que el Fiscal Militar, la Defensa o finalmente ambas partes pueden manifestar que harán uso del Recurso de Apelación por encontrarse en desacuerdo con la Sentencia o pueden presentar dicho recurso dentro de las 24 horas de dictada la misma, en consecuencia se elevaran obrados al Tribunal Supremo de Justicia Militar en grado de Apelación.

En caso de que las partes usen el Recurso de Apelación según al Art. 193 del Código de Procedimiento Penal Militar se procederá a elevar el expediente a la Sala de Apelaciones y Consulta del Tribunal

Supremo de Justicia Militar conforme al Art. 196 del Código de Procedimiento Penal Militar; pero en caso de no existir Apelación alguna se procede a elevar la resolución emitida por el Tribunal Permanente en grado de Consulta ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar cuya resolución será Confirmando, Modificando, o Revocando la Sentencia de primera Instancia.

En caso de hallarse rebelde el sentenciado, la correspondiente PUBLICACIÓN de la Sentencia dictada por el Tribunal Permanente de Justicia Militar, se realiza en un periódico de circulación nacional.

6.3. ETAPA DE CONSULTA O APELACIÓN Y CASACIÓN O NULIDAD (TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR)

Etapa en la que también seguirá un procedimiento similar al tribunal A quo, donde intervendrá el Fiscal Militar de esta instancia revisando que no existan los vicios de casación o nulidad (Error in judicando, Error in procedendo), además de velar por que la apelación o la consulta que se promueva este conforme a ley y no cause agravios al procesado.

Finalmente procede la EJECUTORIA DE LA SENTENCIA la cual adquiere la autoridad de cosa juzgada, que será cumplida por el Tribunal de primera Instancia, según el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal Militar. La Sentencia Ejecutoriada se notifica al Comando General de la Fuerza, para que se cumpla con la ejecutoria y el procesado cumpla su pena, o de ser absuelto con su reincorporación al servicio.

CAPÍTULO III

CAUSAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY QUE DISPONGA LA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO.

4. LA INEXISTENCIA DE UNA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.

La inexistencia de una Ley Orgánica del Ministerio Público Militar donde expresamente se establezca su competencia, estructura jerárquica y funcionamiento, directrices a seguirse, es un problema para los Fiscales Militares que actualmente se encuentran desamparados y regidos por la legislación militar la cual contempla solo algunos lineamientos acerca de su constitución (Art. 64º LOJM), funciones (68º LOJM) designación Art. 47 LOJM , Art. 66 LOJM donde no señala mas requisitos para ocupar este cargo ; y en el Art. 50 establece que los fiscales militares prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Militar y es a quien le compete según el Art.53 num1); y según el Art.53 núm. 2) Organizar el Tribunal inmediatamente de conocida la Orden General de Destinos, aspecto este ultimo que expresamente supedita al Fiscal militar y mella la independencia funcional.

El Ministerio Público Militar aparece disminuido dentro de la justicia castrense y sin un perfil determinado.

En la Ley de Organización Judicial Militar se establece en su articulado 46³⁷ que: el Fiscal Militar es parte constitutiva del Tribunal Permanente de Justicia Militar lo que iría en contra del principio de Independencia, objetividad e imparcialidad con que debe actuar el Ministerio Público al promover la acción de la justicia, en defensa de la legalidad, y los intereses de la sociedad, además de vulnerar el principio de autonomía funcional, administrativa, y financiera reconocida al Ministerio Público en materia ordinaria por el art. 225º de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Además señalar que el Fiscal Militar en el cumplimiento de sus funciones no podrá ser recusado por causa alguna (irrecusables) así lo establece el Art. 67 de la Ley de Organización Judicial; contrariamente al Ministerio Público Ordinario donde se establece causal de recusación en el Art.72 de la ley 2175³⁸.

Pero en el Art. 84 de la Ley de Organización Judicial Militar establece que están prohibidos de intervenir en la administración de justicia militar "...el fiscal militar...si tiene alguna causal de impedimento" (el fiscal militar no tiene la facultad de administrar justicia, pero se encuentra en este articulado) y en el Art. 85³⁹

³⁷ **SILVA R .** Carlos Manuel. Manual de Derecho Militar, 3ra edición. Editorial "juventud", ciudad de La Paz – Bolivia. 1998. Pág. 98.

Ley de Organización Judicial Militar- Artículo 46º (Constitución) .-El tribunal Permanente de justicia militar esta compuesto por los siguientes miembros es servicio activo:

1. Un Presidente
2. Un Auditor
3. Cuatro Vocales Propietarios
4. Dos Vocales Suplentes
5. **Un Fiscal Militar**
6. Un Secretario de Cámara.

³⁸ **BOLIVIA,** Ley N° 2175, "Ley Orgánica del Ministerio Público", de 13 de febrero de 2001 Gaceta oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia 1993. Pag.21

Artículo 72 (Causales) Son causales de recusación de los fiscales:

1. Haber recibido beneficios o dadivas de una de las partes.
2. El parentesco con una de las partes, sus mandatarios, abogados o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Tener amistad estrecha o enemistad con una de las partes.

de la citada Ley establece las causales de impedimento donde podrán excusarse en forma inmediata a su nombramiento de no hacerlo podrán ser recusados (Art. 86 LOJM). Como se puede evidenciar existe una discordancia en cuanto a la recusación de los Fiscales Militares en la misma normativa (Ley de Organización Judicial Militar).

Ante la carencia de una Ley Orgánica del Ministerio Público Militar, fiscalía Militar aplica de manera supletoria algunos de los artículos de la Ley 2175 (Ley Orgánica del Ministerio Público) para cumplir con sus funciones.

Con el fin de ampliar las causas para la implementación de un Proyecto de Ley de incorporación del Ministerio Público Militar al Ministerio Público del Estado Plurinacional ante la inexistencia de una Ley Orgánica del Ministerio Público Militar que es la segunda dificultad atravesada por este ente, según la encuesta realizada al personal de los tribunales militares, un 67% de los encuestados señalan que debe depender del Fiscal General del Estado⁴⁰ y un 33% de los encuestados manifiesta lo contrario seguramente por la susceptibilidad de que este órgano depende de alguna manera del Poder Ejecutivo, lo cual se desvirtúa en razón de que la Nueva Constitución Política reconoce autonomía funcional, administrativa y financiera a este órgano, y esto se plasmará en la nueva Ley del Ministerio Público que se encuentra en el congreso.

-
4. Ser acreedor, deudor o garante de una de las partes
 5. Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que se debe conocer.
 6. Tener relación de parentesco espiritual con una de las partes o el juez.
 7. Tener pleito pendiente con una de las partes, siempre que no hubiera sido provocado ex profeso.

³⁹ **SILVA R.** Carlos Manuel. Manual de Derecho Militar, 3ra edición. Editorial "juventud", ciudad de La Paz – Bolivia. 1998. Pág. 106.

⁴⁰ Ver anexo 15 del presente Trabajo Monográfico.

Ante la posibilidad de la conformación de un Fiscal de Materia Militar en un 61% del personal de los tribunales militares aceptan esta posibilidad, con la existencia de un Fiscal de Distrito Militar y el 91% de las personas encuestadas están de acuerdo con la existencia de un Fiscal Militar por Departamento⁴¹.

5. INEXISTENCIA DE ORGANISMOS ESPECIALIZADOS EN INVESTIGACIÓN.

El Ministerio Público militar no cuenta con instituciones especializadas como el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) que "...es el órgano encargado de realizar todos los estudios científicos técnicos, requeridos para la investigación de los delitos del Ministerio Público o por las partes. Igualmente, se encargara de los estudios científico técnicos para la comprobación de otros hechos encomendados por orden judicial" órgano que emitirá los informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica.

Privándose el Ministerio Público Militar de solicitar prácticas de análisis y exámenes científicos técnicos de laboratorio, y realizar las investigaciones forenses, debido principalmente a que no cuenta con esta institución, además de que el Fiscal militar solo tiene conocimiento del hecho en primera instancia una vez emitida el auto de Radicatoria, por el Tribunal Permanente de Justicia Militar mediante la notificación con el auto y el expediente conforme a los Arts. 64, 65, y 68 de la Ley de Organización Judicial Militar.

Tampoco cuenta con miembros de la policía militar altamente calificados para auxiliar al Ministerio Publico Militar, por lo que se hace indispensable de manera mediata la capacitación para que ejerzan funciones de policía judicial, y de manera inmediata cuente

⁴¹ Ver anexo 7 del presente Trabajo Monográfico.

con estos organismos como la IDIF integrándose al Ministerio Público Ordinario en dependencia de la Fiscalía General del Estado.

En este sentido los datos de la encuesta indican en un 91 % que es necesario contar con estos organismos para el mejor desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público Militar⁴².

6. INEXISTENCIA DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA.

En los Tribunales de Justicia Militar el Ministerio Público Militar en el cumplimiento de su función no goza de independencia y autonomía.

Para ampliar el problema relacionado con la autonomía del Ministerio Público Militar, se realizó la encuesta a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar de La Paz de Bolivia respecto si el Ministerio Público Militar goza de AUTONOMIA, el 61% de los encuestados señalan que tiene relativa autonomía, el 21 % considera que no tiene ninguna autonomía por estar supeditada a los tribunales militares, y solo un 18% indica que tiene plena autonomía.

- **Administrativa;** el Ministerio Público Militar depende de los Tribunales de Justicia Militar en razón de que los Fiscales Militares rinden informes anuales a los Presidentes en cada tribunal militar, y los Requerimientos de Fiscalía Militar previa revisión, y con la firma correspondiente del Fiscal Militar es remitida mediante Presidencia del Tribunal Permanente de Justicia Militar (Art. 33º, 52º LOJM), lo cual es contraria a de la “Autonomía” prevista en el art.225º II, de la Nueva Constitución Política del Estado en vigencia que es la norma suprema según el Art. 410.II.de la Constitución Política del Estado. En función a la encuesta realizada en los tribunales de justicia

⁴² Ver anexo 8 del presente Trabajo Monográfico.

militar, se verifica que un 70% de los encuestados indican que depende administrativamente del Presidente de los tribunales⁴³.

Según la Ley de Organización Judicial Militar en su Art. 46º núm. 5) establece: “el Tribunal Permanente de Justicia Militar esta compuesto por los siguiente miembros en servicio activo: el fiscal militar “ del mismo modo en el Art. 46º num.5) del Tribunal Supremo; como consecuencia según el Art 51º LOJM el Fiscal Militar seria dependiente administrativamente del Ministerio de Defensa Nacional, y en lo disciplinario del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

Por lo que por el principio de autonomía Funcional reconocido en la Nueva Constitución Política del Estado, los artículos indicados deben ser reformados.

- **Financiera y Económica;** el Ministerio Público Militar depende económicamente (herramientas, materiales de escritorio, instrumentos, equipos) de los Tribunales Militares ya que financieramente (dinero) no tienen un presupuesto independiente asignado por parte del Estado.

La encuesta realizada en los Tribunales Militares al personal que administra justicia, auditores, además de los Fiscales Militares, abogados, donde el 82% de las personas respalda lo aseverado, determinándose que dependen del Ministerio de Defensa a través de los Tribunales Militares.

- **Funcional;** se pronuncian y realizan requerimientos gozando de autonomía funcional que es valorada en aquellos Fiscales Militares que actúan con criterio de objetividad y probidad sujetando sus actuaciones a criterios de justicia, transparencia, eficacia y eficiencia.

⁴³ Ver anexo 10 del presente Trabajo Monográfico.

Pero en fiscales que incurrieran en **acciones** (es el efecto o resultado de hacer jurídicamente es la facultad de ejercitar una potestad) y **omisiones** (es la abstención de hacer lo que señalan las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico en el ejercicio de sus funciones) no existe autoridad que controle tales actuaciones.

En la realidad según las encuestas realizadas, señalan que los Fiscales Militares son controlados por los Presidentes de los Tribunales Supremo y Permanente en un 43%, en un 33% manifiesta que no tienen ningún control, y un 21% no sabe o no responde⁴⁴.

Indicar que corresponde al Tribunal de Casación y Única Instancia según el Art.38 inc.10) juzgar en única instancia "...a los fiscales militares, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones judiciales" esta solo será aplicable una vez que se descubra que el fiscal realizó acciones u omisiones que van contra el procesado.

Por ello es necesaria una autoridad distinta al Presidente de los Tribunales de Justicia Militar, que controle a los fiscales Militares y sean suspendidos mientras dure el proceso penal por el Fiscal General del Estado como ocurre en la Justicia Ordinaria.

Finalmente con relación a la autonomía, la encuesta refleja que el 100% de las personas encuestadas, desde el personal que administra justicia, los fiscales militares, y personal coadyuvante, se pronuncia por la autonomía del Ministerio Público Militar⁴⁵.

⁴⁴ Ver anexo 11 del presente Trabajo Monográfico.

⁴⁵ Ver anexo 18 del presente trabajo.

7. PROBLEMAS QUE ATRAVIESA EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN

4.4.LA INEXISTENCIA DE FISCALES MILITARES QUE SIGAN EL PROCESO DESDE LA INSTAURACIÓN DEL SUMARIO INFORMATIVO.

El representante del Ministerio Público que investiga los hechos delictivos, es el encargado de calificar los hechos que sean objeto de procesamiento, esto no sucede con el Ministerio Público Militar que no interviene en absoluto en la Etapa del Sumario Informativo o investigativa dentro del proceso militar, lo que dificulta de gran manera su intervención como acusador en ejercicio de la Acción Penal Pública.

Además según la encuesta realizada al personal militar de estas instancias judiciales, consideran que los Fiscales Militares en el ejercicio de sus funciones solo reproducen pruebas del Sumario Informativo con un porcentaje de 72% y solo un 28 % esta en desacuerdo.

El Fiscal Militar en ejercicio de la acción penal pública para formular la acusación necesita no solo contar con las pruebas obtenidas durante la Etapa Sumarial que dura 10 días (Art.106 CPPM) que en algunos casos resulta que son admitidos por Auditoria Militar del Tribunal Permanente de Justicia Militar con vicios de nulidad, o no estar prescrito el hecho delictivo dentro del Tipo Penal Militar.

Por lo anteriormente señalado el Fiscal Militar desde la instauración del Sumario Informativo debería intervenir en la investigación dirigiendo la misma para que no se vulneren derechos y garantías constitucionales, decidiendo las prioridades de la investigación, y como actuaron en la investigación deben continuar a lo largo del juicio militar.

Consultado respecto a si están de acuerdo con la intervención del Ministerio Público desde el inicio de la etapa investigativa el 85% de las personas encuestadas están de acuerdo que el Fiscal Militar debe intervenir desde la etapa del Sumario Informativo.

4.5.LA AUSENCIA DE LA FISCALÍA EN CADA UNIDAD PARA LA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS

La fiscalía ordinaria consta de Fiscales de Materia que ejercen la acción penal pública, con todas las atribuciones establecidas en la Nueva Constitución Política del Estado y las leyes, asegurando su intervención en las diferentes etapas del proceso penal con todas las atribuciones establecidas en el Art. 45 de la Ley 2175; y los fiscales asistentes que son funcionarios del Ministerio Público asignados por el Fiscal de Distrito para asistir a los Fiscales de Materia en el cumplimiento de sus funciones. Actuarán siempre bajo la supervisión y responsabilidad del superior jerárquico a quien asisten (Art.47 Ley 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público).

El Ministerio Público Militar carece de Fiscales Militares que intervengan en la etapa sumarial no pudiendo supervisar la legalidad de las actividades de investigación, ni puede dirigir las actuaciones de la policía militar durante la etapa sumarial, a pesar de que es el fiscal Militar quien lleva el caso a juicio y tiene la responsabilidad de la acusación mediante la presentación de las pruebas en contra del procesado en la audiencia de cargo y descargo.

Teniendo en cuenta el Art.97 de La Ley de Organización Judicial Militar concordante con el Art. 81 del Código de Procedimiento Penal Militar establece que "la autoridad militar que tenga conocimiento de haberse cometido un hecho punible, dispondrá inmediatamente la

investigación, designando para tal efecto un juez instructor y un secretario” .

El juez y Secretario Sumariante son designados para la investigación, quienes son militares así lo establece el Art. 98º de superior gradación o mayor antigüedad al encausado; pero sin formación jurídica.

Los Jueces y Secretarios Sumariantes no tienen formación jurídica, que da lugar a observaciones, devoluciones, errores que muchas veces son aprovechados para presentar excepciones y/o recursos de toda índole de parte de quienes han violado una norma legal, provocando la retardación de Justicia.

El Fiscal de Materia Militar tiene formación jurídica ya que según el Art 47º son oficiales superiores y a la vez abogados del Cuerpo Jurídico Militar concordante con el art 66º de la Ley de Organización Judicial, lo que se propone es que este Fiscal Militar se encuentre en cada Fiscalía Departamental Ordinaria existente. El Fiscal Militar Asistente que se propone tendría la facultad de asistir a los Fiscales de Materia Militar, encontrándose en las grandes unidades de las tres fuerzas, quien tendrá la facultad de recibir denuncias o querellas.

4.6.LA CARENCIA DE LA POTESTAD DEL FISCAL MILITAR DE DECIDIR Y RECHAZAR CASOS EN LA ETAPA PREPARATORIA.

El Fiscal Militar debe ejercer su facultad de rechazar o derivar casos, conforme a la acción penal pública reconocida en la Nueva Constitución Política del Estado.

De acuerdo a los resultados el 64% de los encuestados señalan que debe ejercer esta facultad de rechazar (casos que no se adecuan al tipo penal) u observar; o derivar a la justicia ordinaria los casos que no le competen.

Para lo cual necesita contar con Fiscales Militares asistentes que se encuentren en cada unidad para la recepción de denuncias, querellas, que serian de conocimiento del Sr. Fiscal de Materia Militar dentro de las 48 horas, rechazar las mismas con fundamento y ser puestas a conocimiento en el mismo tiempo dado la lejanía de las divisiones o brigadas.

El actual asesor de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB) y ex defensor del Pueblo, Waldo Albarracín señala que existe “un mecanismo de amedrentamiento muy fuerte, que impide que la víctima se anime a denunciar”⁴⁶ por lo que ideal seria contar con fiscales Militares Asistentes en cada pequeña unidad para que no ocurran hechos trágicos como lo acontecido 7 de febrero del presente año en que por una brutal golpiza, en la Escuela de Cóndores de Sanandita (Yacuiba), murió un oficial subalterno (Subteniente).

4.6.1. RECHAZAR O DERIVAR A LA FISCALÍA ORDINARIA LOS CASOS DE ORDEN MILITAR

Los casos de Orden Militar solo podrían ser derivados a la justicia ordinaria cuando sean delitos de lesa humanidad.

La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales, y “los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa haberlos cometido por orden superior” prescrito en el Art. 110 II,III, de la Constitución Política del Estado⁴⁷.

⁴⁶ **BOLIVIA.** “La Razón “ Edición Digital Nacional- Miércoles, 16 de Febrero de 2011
D:\respaldo\Prensaescrita_com_archivos\version.htm

⁴⁷ **BOLIVIA,** “Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia” Gaceta oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. Pag.31.

Un ejemplo es el caso Octubre Negro donde militares son procesados en la justicia ordinaria y con la vigencia de la Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, se establece en su Art.6 "...serán enjuiciados conjuntamente la causa principal. Si no hubieran sido incluidos, serán enjuiciados por la justicia ordinaria de acuerdo a las leyes penales".

El Artículo 180.III de la C.P.E. establece que " La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción.

El funcionario Fiscal Militar Asistente tendría la facultad de rechazar o derivar los casos con fundamento y previo conocimiento del Fiscal de materia Militar.

4.6.2. RECHAZAR O DERIVAR A LA FISCALÍA ORDINARIA LOS CASOS COMUNES.

Se advierte que no existe intervención alguna por parte del Fiscal Militar en la etapa del sumario Informativo para rechazar un caso.

Si existiera el Fiscal militar o Asistente que conozca casos y considere que pertenecen a la justicia ordinaria derivará las mismas a Fiscalía Ordinaria, respetando de esta manera su jurisdicción y competencia.

Actualmente con la vigencia de la Ley de Organización Judicial Militar prescribe que son atribuciones cualesquiera de las siguientes autoridades: el Ministro de Defensa Nacional, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Jefe de Estado Mayor del Comando Conjunto, los Comandantes de Fuerza, el Inspector General de las Fuerzas Armadas, los

Comandantes de Grandes Unidades que reciban las conclusiones de un sumario informativo, con plena jurisdicción judicial, y previo dictamen del asesor jurídico, resolverá : remitir a Tribunal Común.(Art.103º, 4) de la Ley de Organización Judicial Militar).

8. LAS INSTALACIONES EN LA QUE SE ENCUENTRA LA FISCALÍA MILITAR.

El Ministerio Público Militar se encuentra actualmente ubicado en instalaciones del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia Militar, en oficinas que son dotadas por los mismos tribunales para el ejercicio de sus funciones, que por la cercanía los miembros de esta pueden interrelacionarse que pueden influir en la decisión de los casos que se sustancian en tales estrados judiciales.

Para complementar lo aseverado en base a la encuesta realizada el 76% de los encuestados, señalan que el Ministerio Público Militar no cuenta con infraestructura adecuada para cumplir eficientemente con su función.

Por lo que se hace indispensable que tenga oficinas fuera de los estrados judiciales militares y que formando parte de la fiscalía ordinaria como un Fiscal de Materia Militar se ubicará en las instalaciones de Fiscalía Departamental de cada Ciudad-Capital y así se determinará su separación definitiva adquiriendo autonomía e independencia respecto a los Tribunales de Justicia Militar.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1469 ley Orgánica del Ministerio Público del 19 de febrero de 1993 en su Art. 39º establecía que los Fiscales Militares, forman parte de la estructura del Ministerio Público. Los requisitos para su designación, término de funciones y atribuciones se rigen por la Ley de Organización Judicial Militar; sin embargo están sujetos a la facultad fiscalizadora del Poder Legislativo y a la autoridad del Fiscal General de la República.

Con la vigencia de la ley 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público fue excluido de este cuerpo legal el precepto o articulado que mencionaba al Ministerio Público Militar como parte integrante del Ministerio Público.

Actualmente la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 en su Artículo 178.paragrafo I, establece que “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos; además el Artículo 115. II. establece que “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

En virtud de que la Nueva Constitución contempla en su Artículo 225. I. que “El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública.

El Ministerio Público Militar cumple como función esencial el ejercicio de la acción penal pública; función que es delegada por el pueblo a los fiscales en general para la persecución del delito ofreciendo y produciendo las pruebas para sustentar la acusación y probar en un juicio oral la comisión de un delito en la Justicia Militar y al carecer de: una Ley Orgánica del Ministerio Público, de instituciones especializadas para la investigación, inexistencia de intervención desde la Instauración del Sumario Informativo en cada unidad, sin la facultad de recepcionar la querrela o denuncia, sin la función de derivar casos, y principalmente sin autonomía plena administrativa y financiera ya que depende de los estrados judiciales militares provoca en la sociedad inseguridad jurídica, desconfianza en la imparcialidad y objetividad de los Fiscales Militares.

Por lo que se propone en virtud de la autonomía funcional, administrativa y financiera” reconocida por la Constitución Política del Estado al Ministerio Público y en su parágrafo II. se prescribe que el Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía; por estos principios establecidos es imprescindible que el Ministerio Público Militar pase a depender de este órgano como lo fue en las legislaciones anteriores a la Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N° 2175 de forma objetiva, dejando de pertenecer a los tribunales Militares como se advierte en la legislación militar.

Por lo precedentemente expuesto por la importante función atribuida al Ministerio Público y por las falencias que atraviesa la Fiscalía Militar se propone el presente Proyecto de Ley, donde el Ministerio Público Militar debe depender de la Fiscalía General del Estado amparándonos en el

Artículo 226. I. “La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución establecidos por la ley” y el párrafo II de este mismo artículo establece que “El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley” . En razón del cual el Ministerio Público Militar debe incorporarse por el principio de **“UNIDAD”** reconocida en la Constitución Política del Estado como un Fiscal de Materia Militar para que en forma efectiva se cumpla con lo establecido en su Artículo 225 de la Constitución Política del Estado.

ANTEPROYECTO DE LEY
“INCORPORACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO
MILITAR A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO
PÚBLICO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA”

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley es incorporar el Ministerio Público Militar a la Ley 2175 de 13 de Febrero de 2001–Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 2. (INCORPORA EL CAPITULO VI DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR AL TITULO II) .Se incluye el capítulo VI al Título II, de la siguiente manera:

CAPÍTULO VI
DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR
SECCIÓN I
FISCALES DE MATERIA MILITAR

ARTÍCULO 3. (FUNCIONES) .Los Fiscales Militares ejercerán la acción penal pública, de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía, y las leyes le otorgan al Ministerio Público Militar.

ARTÍCULO 4. (FINALIDAD) .El Ministerio Público Militar tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad y los intereses

generales de la sociedad y de las Fuerzas Armadas ante los tribunales de justicia militar.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS). El Ministerio Público Militar se rige por los principios establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 6. (AUTONOMIA). El Ministerio Público Militar goza de autonomía funcional en el ejercicio de la acción penal pública.

ARTÍCULO 7. (DEPENDENCIA). El Ministerio Público Militar forma parte de la Fiscalía General del Estado, se organiza verticalmente con independencia jerárquica y funcional de cualquier órgano local o militar, esta subordinada únicamente al Fiscal General del Estado quien dirige su actividad directamente o mediante un fiscal Superior.

Administrativamente y financieramente depende de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 8. (COMPOSICIÓN). Los Fiscales de Materia Militar para el cumplimiento de sus funciones se encuentra constituido por:

Fiscal de Materia Militar en cada Departamento.

Fiscal Asistente Militar de Unidad o División.

ARTÍCULO 9. (ATRIBUCIONES) Los Fiscales de Materia Militar para el cumplimiento de sus objetivos tiene, en lo que le compete, las funciones principales establecidas en la ley del Ministerio Público, y las específicas siguientes:

- 1) Ejercer la acción penal pública.
- 2) Promover la acción penal militar de oficio.
- 3) investigar denuncias e instruir procesos penales, así como sustanciar los demás procedimientos establecidos.

- 4) Intervenir en la dirección de la investigación y diligencias de la etapa preparatoria, bajo pena de nulidad de lo actuado en su ausencia.
- 5) Velar por el cumplimiento de la legalidad de la investigación y las resoluciones judiciales militares.
- 6) Verificar y proponer todos los elementos de prueba para el esclarecimiento de los hechos delictivos militares.
- 7) Presentar y sustentar la acusación en la etapa del juicio aportando todos los medios de prueba.
- 8) Emitir el rechazo, la imputación, la acusación, de manera fundamentada.
- 9) Requerir el sobreseimiento cuando no existan elementos de prueba para sostener la acusación.
- 10) Requerir en conclusiones en todos los casos de su competencia.
- 11) Requerir la detención preventiva en caso de la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o participe de un hecho punible, la existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso militar u obstaculizará la averiguación de la verdad.
- 12) Requerir la aplicación y cumplimiento de las medidas cautelares.
- 13) Gestionar la anotación preventiva de los bienes incautados ante los registros públicos correspondientes.
- 14) Apelar e Interponer los recursos que franquea la ley y sostenerlos ante los tribunales militares.
- 15) Intervenir en el juicio oral en representación, del Ministerio Público ante el Tribunal Permanente de Justicia Militar o por orden expresa del Fiscal General ante el Tribunal Supremo de Justicia Militar, en grado de Nulidad y Casación.
- 16) Requerir la libertad de las personas aprehendidas o detenidas sin mandamiento.

- 17) Ejercer la Dirección funcional de la actuación policial judicial en la investigación de los delitos militares, y el auxilio del Instituto de Investigaciones Forenses.
- 18) Velar por el cumplimiento de las sentencias penales.
- 19) Elevar informes semestralmente al Fiscal de Distrito sobre los asuntos a su cargo.
- 20) Otras de carácter general establecidas en la Ley del Ministerio Público y el Código de Procedimiento Penal Militar.

ARTÍCULO 10. (REQUISITOS). Para optar al cargo de Fiscal Militar de Materia se requiere además de lo establecido en el Art. 234 de Constitución Política del Estado, poseer título de abogado o abogada en provisión nacional, haber ejercido la profesión de abogado o abogada de 2 años mínimo, preferentemente haber ejercido las funciones de Fiscal. Tener el grado de oficial superior efectivo o su equivalente de la Armada, estar en servicio activo, ser miembro del cuerpo jurídico militar y no estar comprendida en las prohibiciones e incompatibilidades señaladas en el Art.236 y el Art 239 de la Constitución Política del Estado y la presente Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 11. (DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES). Serán designados por el Fiscal General del Estado, de ternas propuestas por los Tribunales del Personal de los Comandos de fuerza y prestaran juramento de Ley ante el Fiscal General del Estado. Ejercerán funciones por un periodo de 5 años.

ARTÍCULO 12. (CESACIÓN). El Fiscal de Materia Militar y asistentes fiscales militares, cesarán en sus funciones o cargos por las siguientes causas:

- 1) Por incumplimiento del periodo de funciones o de su mandato.
- 2) Por incapacidad absoluta y permanente declarada judicialmente.

- 3) Por renuncia escrita.
- 4) Por tener sentencia penal condenatoria en la jurisdicción militar u ordinaria.
- 5) Por destitución en proceso disciplinario ejecutoriado.
- 6) Por tener pliego de cargo ejecutoriado.
- 7) Por incurrir en alguna prohibición o causa de incompatibilidad.
- 8) Por reprobación en un proceso de evaluación de desempeño.
- 9) Y otras establecidas por ley.

ARTÍCULO 13. (EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INVESTIGATIVA). El Fiscal Militar ejerce la dirección funcional investigativa militar, contando con el auxilio de la policía judicial, y el Instituto de Investigaciones Forenses.

SECCIÓN II

ASISTENTES FISCALES MILITARES

ARTÍCULO 14. (FISCALES ASISTENTES MILITARES). Los asistentes Fiscales militares tendrán la obligación de asistir al Fiscal Militar de Materia y se encontraran en cada Unidad o División.

ARTÍCULO 15. (ATRIBUCIONES DE LOS FISCALES ASISTENTES)

- 1) Recibir, la denuncia o querrela, quejas y peticiones realizadas por cualquier persona, militar o civil, levantando acta de la misma.
- 2) Solicitar el auxilio de la policía militar para aprender a los presuntos autores y partícipes del delito, y la protección del lugar de los hechos a fin de preservar los vestigios y huellas del delito.
- 3) Recibir las declaraciones sobre los delitos e infracciones a las leyes de las que conozcan o pudieran haber incurrido.
- 4) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.

5) Informar al Fiscal de Materia Militar en el plazo máximo de 48 horas, para su intervención en la investigación.

ARTÍCULO 16. (REQUISITOS). Para optar al cargo de Asistente Fiscal Militar se requiere además de lo establecido en el Art. 234 de la Constitución Política del Estado, ser abogado o abogada con título en Provisión Nacional, haber ejercido la profesión de abogado de 2 años mínimo, estar en servicio activo y ser miembro del cuerpo jurídico militar.

ARTÍCULO 17. (DESIGNACIÓN Y PERIODO DE FUNCIONES). Serán designados por el Fiscal de Distrito, de ternas propuestas por los Tribunales del Personal de los Comandos de fuerza, previa convocatoria y examen de aptitud para ejercer el cargo, prestaran juramento de Ley ante el Fiscal de Distrito y Fiscal de Materia Militar. Ejercerán funciones por un periodo de 2 años computables a partir de su designación.

ARTÍCULO 18. (CARRERA FISCAL). Todos los profesionales Abogados Militares que fueren designados como fiscales Militares deberán ser incorporados al sistema de la carrera fiscal con todas las obligaciones y derechos establecidos por Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTICULO 19. (OTROS ORGANISMOS AUXILIARES). Los organismos de seguridad del estado y de inteligencia de las Fuerzas Armadas coadyuvarán al Instituto de Investigaciones Forenses a Requerimiento del Fiscal Militar.

I. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los Fiscales Militares continuarán en sus funciones hasta que se nombren a los Fiscales de Materia Militar en cada Departamento.

Se autoriza al Instituto de Investigaciones Forenses para que mediante selección y capacidades integren a Militares con conocimiento o especializados en esta área a plazo mediato.

Quedan vigentes las funciones asignadas al Fiscal Militar en el código de procedimiento penal militar en tanto no sean contrarias a la presente ley.

II. DISPOSICIONES FINALES

El Fiscal General del Estado, el Ministro de Defensa y los Fiscales Militares, quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

III. DISPOSICIONES ABROGATORIA Y DEROGATORIAS

Quedan derogados los Arts. 64, 65, 66, 67,68 del Capítulo II del Título VI de la Ley de Organización Judicial Militar y disposiciones contrarias a las disposiciones contempladas en la presente ley o que generen duplicidad de funciones en relación a las asignadas al Fiscal Militar .

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de La Asamblea Legislativa Plurinacional, a los (fecha) (firmas)

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los (fecha)

Fdo. Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia.

FIRMA:

VICENTA LAURA RAFAEL
PROYECTISTA

CONCLUSIONES

En consecuencia habiéndose expuesto todos los aspectos doctrinales y legales me permite afirmar y llegar a las siguientes conclusiones las cuales están abiertas al debate.

PRIMERA. El Ministerio Público Militar debe ejercer a plenitud la acción penal pública reconocida en la constitución y leyes que actualmente le atribuyen esta facultad, consolidar su independencia y autonomía, desistiendo de ser disminuido dentro de la justicia castrense como lo esta actualmente.

SEGUNDA. Se ha demostrado que el Ministerio Público Militar carece de instituciones especializadas lo que dificulta su función en la defensa de la sociedad y las Fuerzas Armadas.

TERCERA. El Ministerio Público Militar carece de Fiscales Militares que intervengan en el desarrollo de la etapa Sumarial, no pudiendo supervisar la legalidad de las actividades de investigación.

CUARTA. El Ministerio Público Militar solo reproduce pruebas del sumario Informativo privándose de obtener mas pruebas para acusar, dificultad que se debe a la dependencia económica y financiera del Tribunal Permanente de Justicia Militar.

QUINTA. Todos los Requerimientos de Fiscalía Militar previa revisión, y con la firma correspondiente del Fiscal Militar es remitida mediante Presidencia del Tribunal Permanente de Justicia Militar (Art. 33º, 52º LOJM), lo cual es contraria a de la “Autonomía” prevista en el art.225º II, de la Nueva Constitución Política del Estado en vigencia que es la norma suprema según el Art. 410.II.de la Constitución Política del Estado.

SEXTA. El Ministerio Público Militar debe ser protagonista del proceso penal desde el inicio de la investigación o la instauración del Sumario Informativo.

SÉPTIMA. El Ministerio Público, con la autonomía e independencia que le caracteriza y que nacen de la Constitución, debe realizar la selección y designación de sus miembros desde su cabeza visible o Fiscal General, hasta los Fiscales Militares. Los Fiscales Militares con formación jurídica deben ser seleccionados con arreglo a las leyes.

NOVENA. El Ministerio Público Militar debe intervenir en la investigación dirigiendo la misma, decidiendo las prioridades, y como actuaron en la investigación deben continuar a lo largo del juicio militar e inclusive ante el Tribunal ad-quem.

DECIMA. Señalar finalmente que el Ministerio Público Militar debe ser incluido por el principio de unidad a la Ley Orgánica del Ministerio Público Ordinario, en dependencia del Fiscal General del Estado como un Fiscal de Materia Militar, ya que implementándose esta Ley, traerá beneficios en la administración de justicia, y contra susceptibilidades que pudieron crearse en contra de la justicia militar.

Con el presente trabajo se ha demostrado la necesidad de incorporar el Ministerio Público Militar en dependencia del Ministerio Público del Estado Plurinacional de Bolivia

RECOMENDACIÓN.

A continuación se proponen las siguientes recomendaciones.

Debe promoverse la modificación de la Legislación Militar ya que se hace imprescindible exigir que para alcanzar la autonomía e independencia de los estrados judiciales, el Ministerio Público Militar debe buscar su jerarquización dentro del Ministerio Público Ordinario, además de regirse por leyes acorde con el desarrollo del Estado.

El presente Anteproyecto de Ley tiene por finalidad la adecuación de la actuación del Ministerio Público Militar a las disposiciones constitucionales dentro de la estructura del Ministerio Público, y que por el principio de unidad se incorpore un Fiscal de Materia Militar con las características especiales de su competencia al Ministerio Público Ordinario.

Este Anteproyecto busca ser un aporte y ser una ley adecuada a los cambios permanentes que tiene el Estado, por lo que se recomienda su consideración en la Asamblea Legislativa.

BIBLIOGRAFÍA

ALIAGA Murillo, Víctor. Procedimientos Especiales. Edición Los Andes,1995.

BOLIVIA, “Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia” 7 de febrero de 2009 Gaceta oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009.

BOLIVIA, Ley N°2175, “Ley Orgánica del Ministerio Público”, de 13 de febrero de 2001. Gaceta oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia 2001.

BOLIVIA, Ley N°1469, “Ley Orgánica del Ministerio Público”, del 19 de febrero de 1993. Gaceta oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia 1993.

BOLIVIA, Ley N°1970, “Nuevo Código de Procedimiento Penal”, del 25 de marzo de 1999. Gaceta oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia 1999.

BOLIVIA, Anteproyecto de ley Orgánica del Ministerio Público. Consejo Nacional de Reforma y Modernización del Poder Judicial. 1991.

BOLIVIA, Reglamento Interno de los Tribunales Militares. Resolución Administrativa N°01/ 2005.

BOLIVIA, Ley N° 1405, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación, de 30 de diciembre de 1992. Gaceta Oficial de Bolivia La Paz-Bolivia 1992.

BOLIVIA, Decreto ley N 13321, Código de Procedimiento Penal Militar de 22 de enero de 1976. Gaceta oficial de Bolivia. La Paz- Bolivia 1976.

BOLIVIA. Decreto ley 13321, Código Penal Militar de 22 de enero de 1976. Gaceta Oficial de Bolivia. La Paz-Bolivia 1976.

BOLIVIA, Decreto ley N 13321, de la Ley de Organización Judicial Militar de 22 de enero de 1976. Gaceta oficial de Bolivia. La Paz -Bolivia 1976.

BOLIVIA. Decreto supremo N 25350, Manual de técnicas normativas de 8 de abril de 1999. Gaceta oficial de Bolivia. La Paz- Bolivia 1999.

BOLIVIA. “La Razón “ Edición Digital Nacional- Miércoles, 16 de Febrero de 2011. D:\respaldo\Prensaescrita_com_archivos\version.htm

BOLIVIA, Ministerio Público de la Nación. “Reglamento de funcionamiento de la plataforma de atención al Público, unidad de análisis y solución temprana” Distrito La Paz. Edit. Checchi and Company Consulting, Inc. USAID/ Bolivia. La Paz- Bolivia. 2008 .

CAFFERATA, Nores José I y otros. “Manual de Derecho Procesal Penal”. Universidad Nacional de Córdoba España.

CLARIÁ Olmedo, Jorge A. “Derecho Procesal Penal” Tomo II Ed. Rubinzal - Culzoni S. A. Argentina -Buenos Aires.1960.

CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Editorial Heliasta. Argentina 2000.

HERRERA Añez, William “Derecho Procesal Penal Boliviano” 1º Ed. Kipus. Cochabamba- Bolivia. 2003.

LE VENE(h.),Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal Tomo II, 2º edición, Edit. Qiqoaána, Argentina-Buenos Aires, 1993.

SILVA R. Carlos Manuel. Sandesten Zambrana, Edgar. Manuel de Práctica Procedimental de Sumarios Militares. 1ra Edición, editorial “grafica offset” ciudad de la paz – Bolivia .1994.

SILVA R . Carlos Manuel. Derecho Militar, 3ra edición. Editorial “juventud”, ciudad de La Paz – Bolivia. 1998.

VILLAROEL Ferrer, Carlos Jaime. Derecho procesal Orgánico y Ley de Organización Judicial. Editorial “San José”, La Paz- Bolivia 2007.

ANEXOS

ANEXO 1



ENCUESTA

DIRIGIDA A VOCALES, AUDITORES MILITARES, FISCALES MILITARES, ABOGADOS Y PERSONAL DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR.

LA PRESENTE ENCUESTA SERÁ UTILIZADA PARA FINES ACADÉMICOS, AGREDECIENDO POR RESPONDER CON VERACIDAD.

CARGO QUE DESEMPEÑA _____

GRADO _____

DEPENDENCIA DONDE TRABAJA _____

1. Está de acuerdo con que la etapa de la investigación debe ser dirigida y controlada desde el inicio (Sumario Informativo) por el Ministerio Público Militar para lograr que se respeten las Garantías Constitucionales.

SI

NO

2. ¿El Ministerio Público Militar tiene las condiciones técnicas para asumir la dirección y función investigativa?

SI

NO

3. ¿Usted cree que en la actualidad los Fiscales Militares solo reproducen pruebas del Sumario Informativo?

SI

NO

Porque? _____

4. ¿Considera usted que existe sobrecarga de trabajo para los dos Fiscales existentes en el Tribunal Permanente por la inadecuada asignación de casos?

SI

NO

5. ¿Está usted de acuerdo con que el Ministerio Público Militar cuente con más Fiscales ubicados en cada departamento y que se especialicen en los delitos militares?

SI

NO

6. ¿Está de acuerdo que la institución del Ministerio Público Militar necesita contar con organismos especializados (como el Instituto de investigaciones Forenses ; Policías Militares especializados en Investigación) que coadyuven a llevar adelante la investigación?.

SI

NO

7. ¿La etapa de Instrucción en la Justicia Ordinaria es la etapa investigativa que termina con la imputación formal y consiguiente acusación; en la justicia militar cual es esta etapa?

Resp.-----

8. ¿De quien depende el Ministerio Publico Militar financieramente?

Resp.-----

9. ¿Por qué autoridad son controlados administrativamente los Fiscales Militares?

Resp.-----

10. ¿Que autoridad controla a la Fiscalía Militar de la investigación que realiza u omite realizar?

Resp.-----

11. ¿Está usted de acuerdo en que la Fiscalía Militar debe ejercer la facultad de rechazar (casos que no se adecuan al tipo penal) u observar los casos; o derivar a la justicia ordinaria(los casos que no le competen) desde el inicio de la investigación?.

SI

NO

Resp.-----

12. ¿Usted cree que el Ministerio Público Militar cuenta con la infraestructura adecuada para cumplir eficientemente con su función?

SI

NO

Porque?

13. ¿según su criterio actualmente cual es el grado de autonomía e independencia del Ministerio Publico Militar?

- a) absoluta
- b) relativa
- c) ninguna

14. ¿Por el principio Autonomía y de Unidad está de acuerdo que el Ministerio Público Militar pase a formar parte de la Fiscalía General de la República mediante una ley, sin afectar la intervención Judicial Militar?

SI

NO

Porque?-----

15. ¿Está de acuerdo con que el Ministerio Público Militar este conformado por un Fiscal de Materia Militar y a la vez depender de un fiscal de Distrito Militar en igual jerarquía a la ordinaria?.

SI

NO

16. ¿Cuál cree Usted principalmente que son los aspectos que dificultan que el Ministerio Público pueda cumplir eficientemente con sus funciones?

a) grado de la independencia y autonomía.

b) la falta de instituciones especializadas en investigación

c) la inexistencia de fiscales que intervengan en la etapa del Sumario Informativo

d) la falta de una Ley Orgánica del Ministerio Público Militar.

e) la carencia de la potestad Fiscal Militar de poder decidir y rechazar casos en la etapa preparatoria.

17. ¿Usted cree que el Ministerio Público Militar debe mantener absoluta independencia y autonomía?

SI

NO

Gracias.

ANEXO 2



ENCUESTA

DIRIGIDA A VOCALES, AUDITORES MILITARES, FISCALES MILITARES, ABOGADOS Y
PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR.

LA PRESENTE ENCUESTA SERÁ UTILIZADA PARA FINES ACADÉMICOS, AGREDECIENDO POR
RESPONDER CON VERACIDAD

CARGO QUE DESEMPEÑA _____

GRADO _____

DEPENDENCIA DONDE TRABAJA _____

1. Está de acuerdo con que la etapa de la investigación debe ser dirigida y controlada desde el inicio (Sumario Informativo) por el Ministerio Público Militar para lograr que se respeten las Garantías Constitucionales.
SI
NO
2. ¿El Ministerio Público Militar tiene las condiciones técnicas para asumir la dirección y función investigativa?
SI
NO
3. ¿Está usted de acuerdo con que el Ministerio Público Militar cuente con más Fiscales ubicados en cada departamento y que se especialicen en los delitos militares?
SI
NO
4. ¿Está de acuerdo que la institución del Ministerio Público Militar necesita contar con organismos especializados (como el Instituto de investigaciones Forenses ; Policías Militares especializados en Investigación) que coadyuven a llevar adelante la investigación?
SI
NO

5. ¿La etapa de instrucción en la Justicia Ordinaria es la etapa investigativa que termina con la imputación formal y consiguiente acusación, en la justicia militar cual es esta etapa?

Resp.-----

6. ¿De quien depende el Ministerio Publico Militar financieramente?

Resp.-----

7.¿Por qué autoridad son controlados administrativamente los Fiscales Militares?

Resp.-----

8. ¿Que autoridad controla a la Fiscalía Militar de la investigación que realiza u omite realizar?

Resp.-----

9. ¿Está usted de acuerdo en que la Fiscalía Militar debe ejercer la facultad de rechazar (casos que no se adecuan al tipo penal) u observar los casos; o derivar a la justicia ordinaria(los casos que no le competen) desde el inicio de la investigación?.

SI

NO

Resp.-----

10.¿Usted cree que el Ministerio Público Militar cuenta con la infraestructura adecuada para cumplir eficientemente con su función?

SI

NO

Porque? -----

11. ¿Según su criterio actualmente cual es el grado de autonomía e independencia del Ministerio Público Militar?

- d) absoluta
- e) relativa
- f) ninguna

12. ¿Por el principio Autonomía y de Unidad está de acuerdo que el Ministerio Público Militar pase a formar parte de la Fiscalía General de la República mediante una ley, sin afectar la intervención Judicial Militar?

SI

NO

Porque?-----

13. ¿Está de acuerdo con que el Ministerio Público Militar este conformado por un Fiscal de Materia Militar y a la vez depender de un fiscal de Distrito Militar en igual jerarquía a la ordinaria?.

SI

NO

14. ¿Cuál cree Usted principalmente que son los aspectos que dificultan que el Ministerio Público pueda cumplir eficientemente con sus funciones?.

A) la falta de instituciones especializadas en investigación

B) grado de la independencia y autonomía.

C) la inexistencia de fiscales que intervengan en la etapa del Sumario Informativo.

D) la falta de una Ley Orgánica del Ministerio Público Militar.

E) la carencia de la potestad Fiscal Militar de poder decidir y rechazar casos en la etapa preparatoria.

15. ¿Usted cree que el Ministerio Público Militar debe mantener absoluta independencia y autonomía?

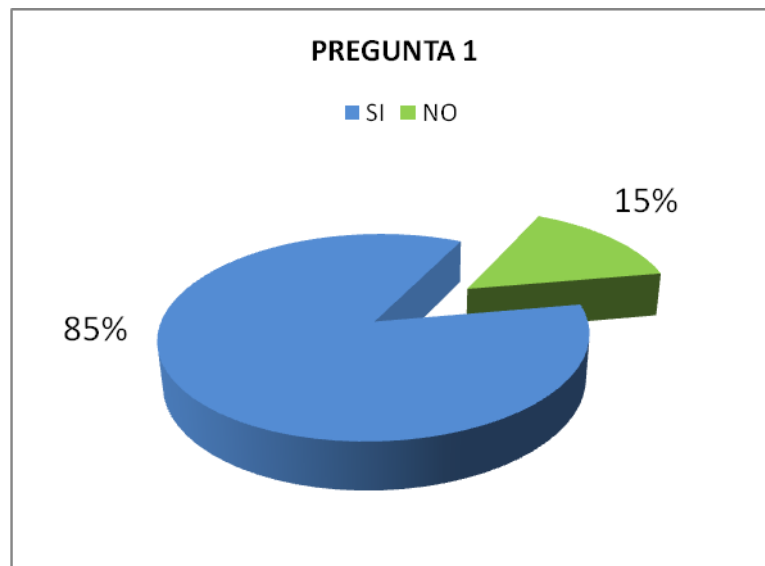
SI

NO

Gracias.

ANEXO 3

EL SUMARIO INFORMATIVO CONTRALADO DESDE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

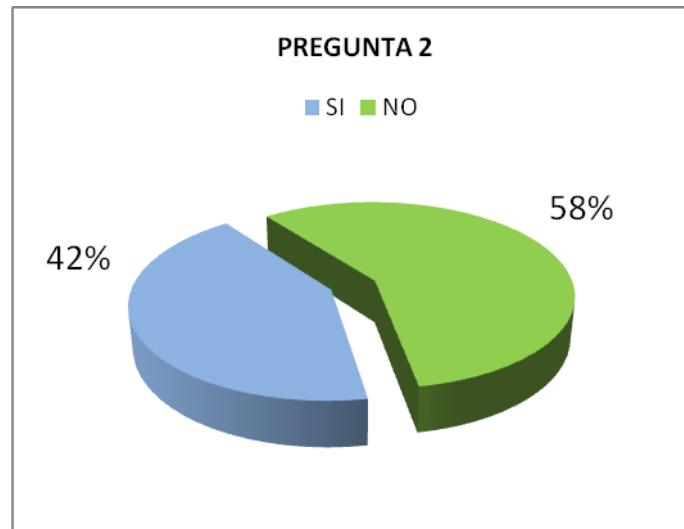


RESPUESTA DEL (TPJM – TSJM)	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS SUBOFICIALES SARGENTOS	(abogados, técnicos secretarios)	Nº	%
SI	7	15	6	28	85%
NO	5	0	0	5	15%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia.

ANEXO 4

CONDICIONES TÉCNICAS EN LA FUNCIÓN INVESTIGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR



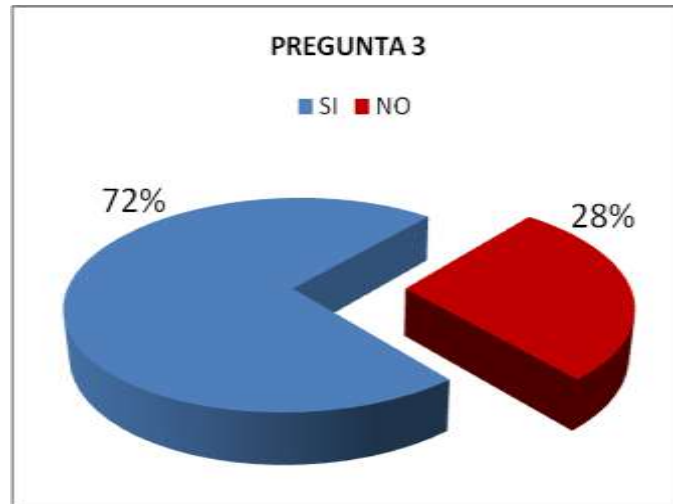
RESPUESTA Del (TPJM – TSJM)	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS SUBOFICIALES SARGENTOS	(abogados, técnicos secretarios)	No	%
SI	5	5	4	14	42%
NO	7	10	2	19	58%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia .

ANEXO 5

FISCALES MILITARES REPRODUCEN PRUEBAS DEL SUMARIO INFORMATIVO

(PREGUNTA REALIZADA SOLO AL TRIBUNAL PERMANENTE)



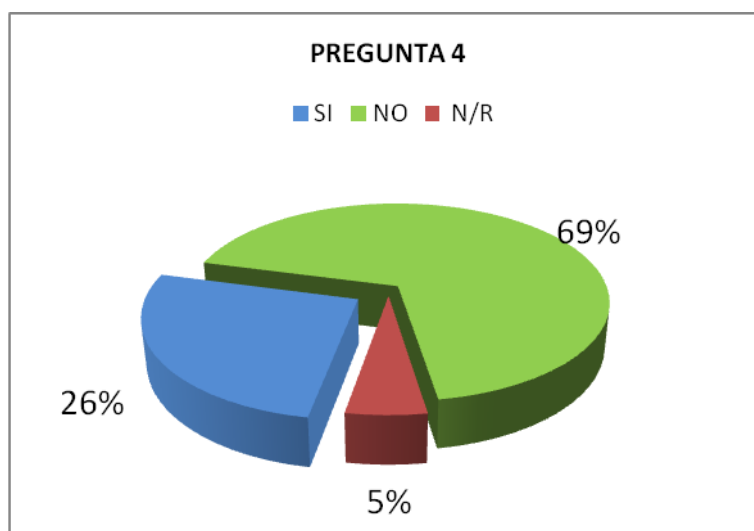
RESPUESTA Del (TPJM)	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS SUBOFICIALES SARGENTOS	(abogados, técnicos secretarios)	No	%
SI	4	7	2	13	72%
NO	2	2	1	5	28%
TOTAL	6	9	3	18	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia .

ANEXO 6

SOBRECARGA DE TRABAJO PARA FISCALES MILITARES DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR

(PREGUNTA REALIZADA SOLO AL TRIBUNAL PERMANENTE).



RESPUESTA Del (TPJM)	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS SUBOFICIALES SARGENTOS	(abogados, técnicos secretarios)	No	%
SI	4	1		5	26%
NO	2	8	2	12	69%
N/R			1	1	5%
TOTAL	6	9	3	18	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia.

ANEXO 7

FISCALES MILITARES POR DEPARTAMENTO

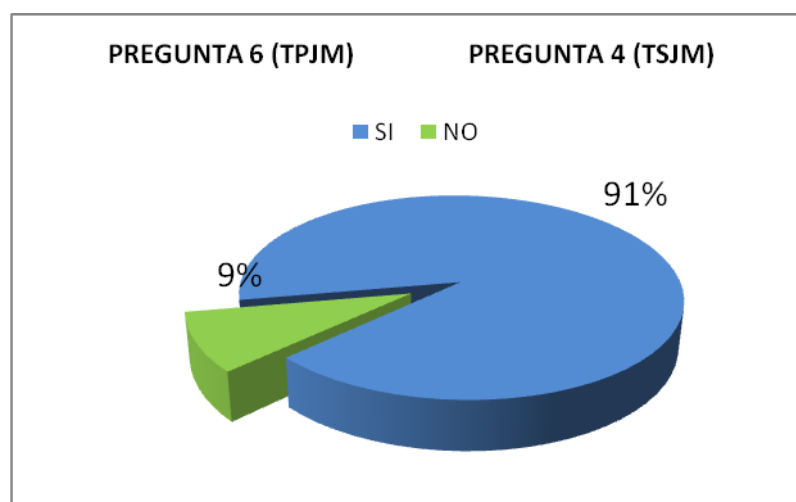


RESPUESTA	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS SUBOFICIALES SARGENTOS	(abogados, técnicos secretarios)	No	%
SI	11	14	5	30	91%
NO	1	1	1	3	9%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia .

ANEXO 8

ORGANISMOS ESPECIALIZADOS COADYUVANTES (IDIF, POLICÍAS ESPECIALIZADOS EN INVESTIGACIÓN) EN EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

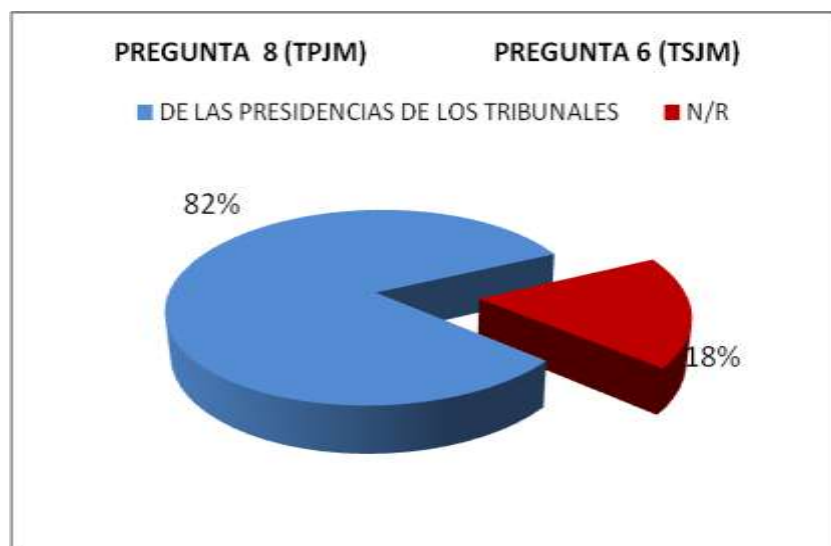


RESPUESTA	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS; SUBOFICIALES SARGENTOS	(abogados, técnicos secretarios)	No	%
SI	9	15	6	30	91%
NO	3	0	0	3	9%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia Militar. La Paz- Bolivia.

ANEXO 9

FINANCIAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR



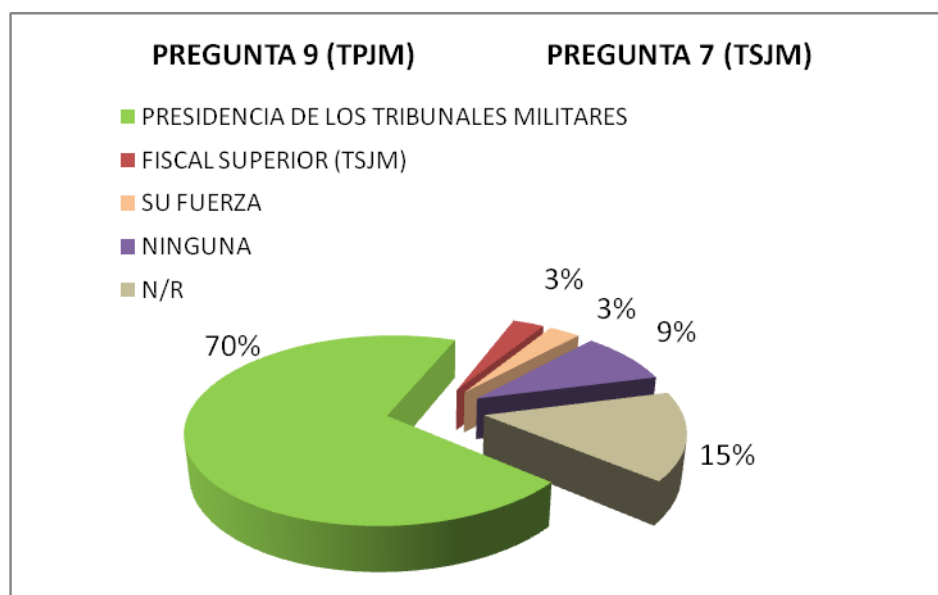
NOTA.- LOS TRIBUNALES MILITARES SON FINANCIADOS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA.

RESPUESTA	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS SUBOFICIALES SARGENTOS	(abogados, técnicos secretarios)	No	%
DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS TRIBUNALES MILITARES	9	14	4	27	82%
N/R	3	1	2	6	18%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia .

ANEXO 10

CONTROL ADMINISTRATIVO DE LA FISCALÍA MILITAR

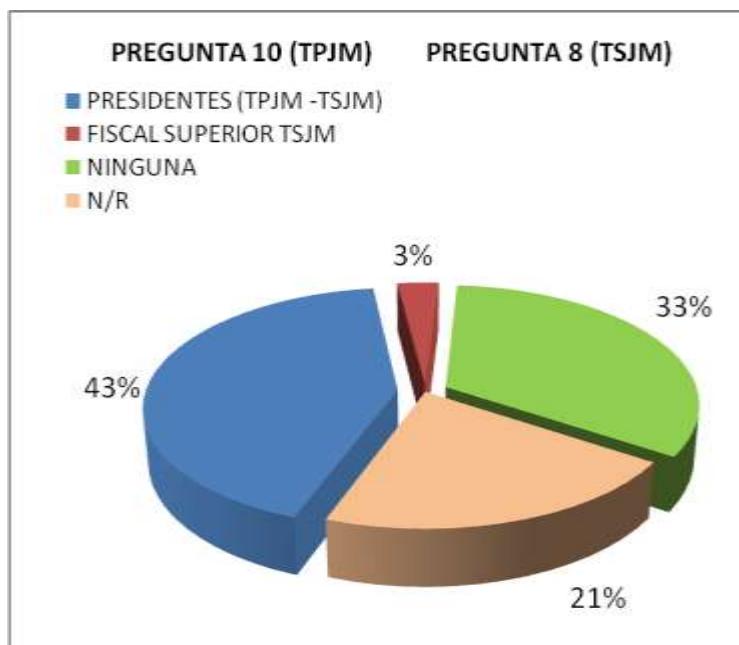


RESPUESTA	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS SUBOFICIALES SARGENTOS	(abogados, técnicos secretarios)	No	%
DE LAS PRESIDENCIAS DE LOS TRIBUNALES MILITARES	9	11	3	23	70%
FISCAL SUPERIOR TSJM	1			1	3%
POR SU FUERZA		1		1	3%
NINGUNA	1	2		3	9%
N/R	1	1	3	5	15%
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia.

ANEXO 11

CONTROL FUNCIONAL DE LA FISCALÍA MILITAR

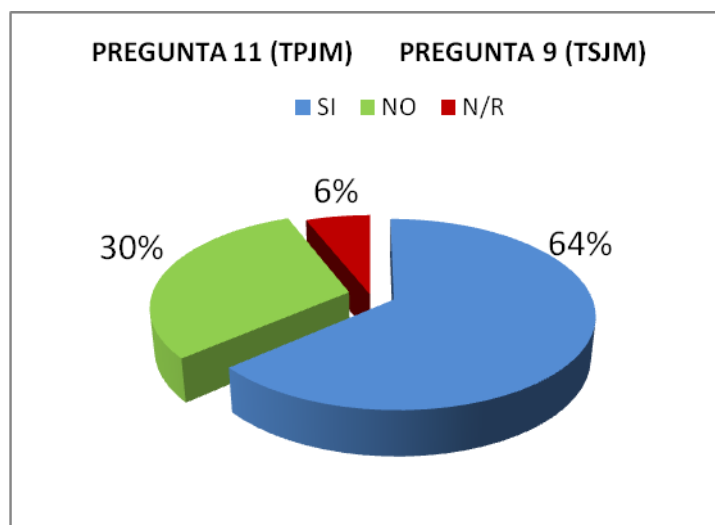


RESPUESTA	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES SUBALTERNOS SUBOFICIALES SARGENTOS	(abogados, técnicos secretarios)	No	%
PRESIDENTES TRIBUNALES DE JUSTICIA MILITAR	3	11		14	43 %
FISCAL SUPERIOR TSJM	1			1	3 %
NINGUNA	6	3	2	11	33 %
N/R	2	1	4	7	21 %
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia .

ANEXO 12

EJERCER LA FACULTAD DE RECHAZAR O DERIVAR CASOS POR FISCALÍA MILITAR

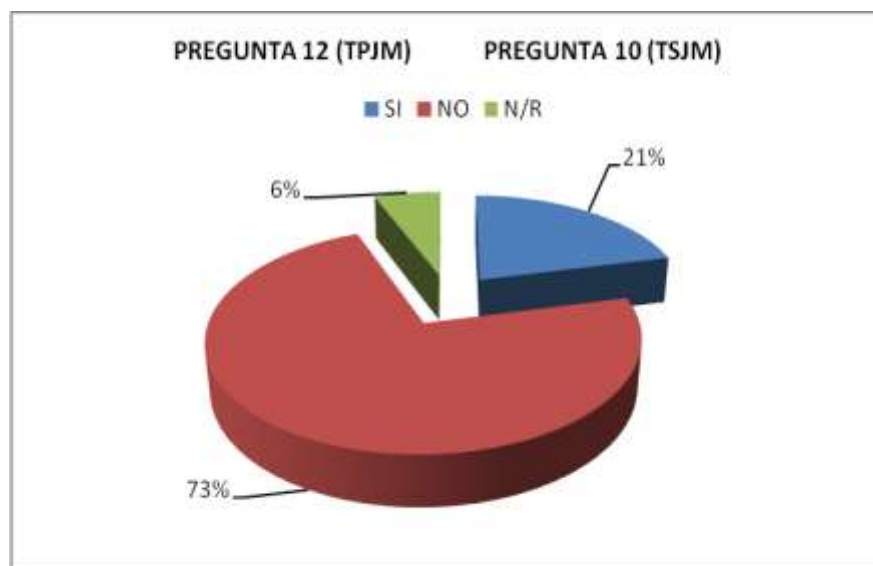


RESPUESTA	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES INFERIORES SUBOFICIALES SARGENTOS	(abogados, técnicos secretarios)	Nº	%
SI	6	10	5	21	64 %
NO	4	5	1	10	30 %
N/R	2	0		2	6 %
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia.

ANEXO 13

CUENTA CON INFRAESTRUCTURA ADECUADA EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

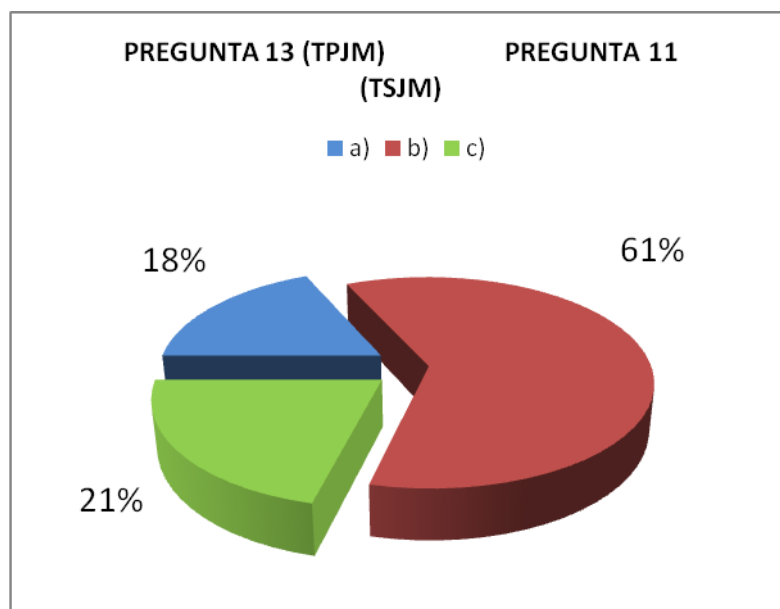


RESPUESTA Del (TPJM)	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES INFERIORES SUBOFICIALES SARGENTOS	(abogados, técnicos secretarios)	Nº	%
SI	2	2	3	7	21 %
NO	9	12	3	24	73 %
N/R	1	1	0	2	6 %
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia.

ANEXO 14

GRADO DE AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

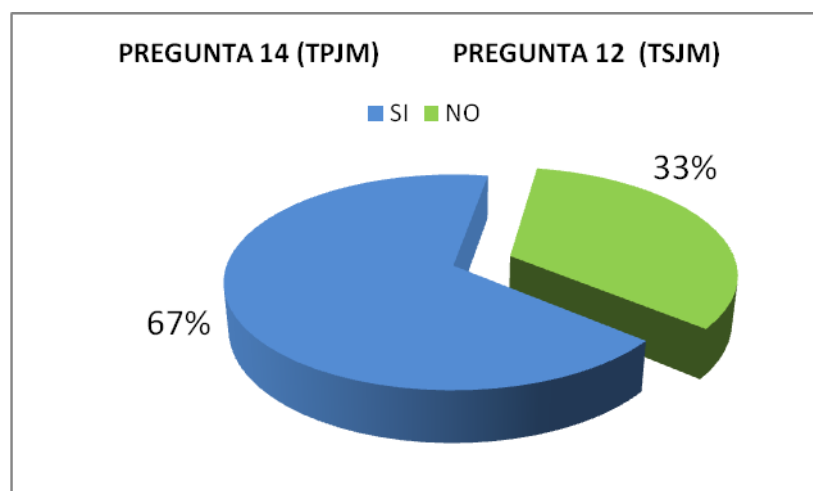


RESPUESTA	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES INFERIORES	(abogados, técnicos secretarios)	Nº	%
Absoluta	1	3	2	6	18 %
Relativa	10	7	3	20	61 %
Ninguna	1	5	1	7	21 %
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia

ANEXO 15

POR EL PRINCIPIO DE UNIDAD, AUTONOMIA EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

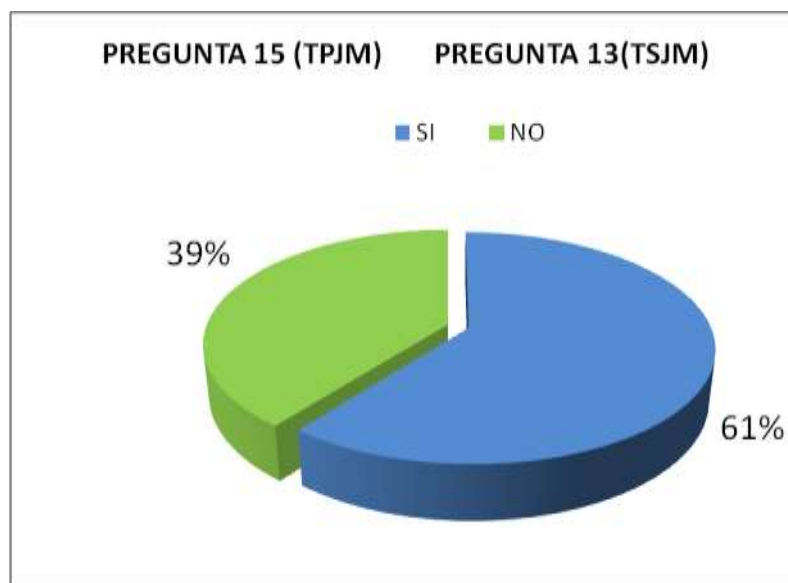


RESPUESTA	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES INFERIORES	(abogados, técnicos secretarios)	No	%
SI	6	12	4	22	67 %
NO	6	3	2	11	33 %
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia

ANEXO 16

CONFORMACIÓN DE UN FISCAL DE MATERIA MILITAR DEPENDIENTE DE UN FISCAL DE DISTRITO MILITAR

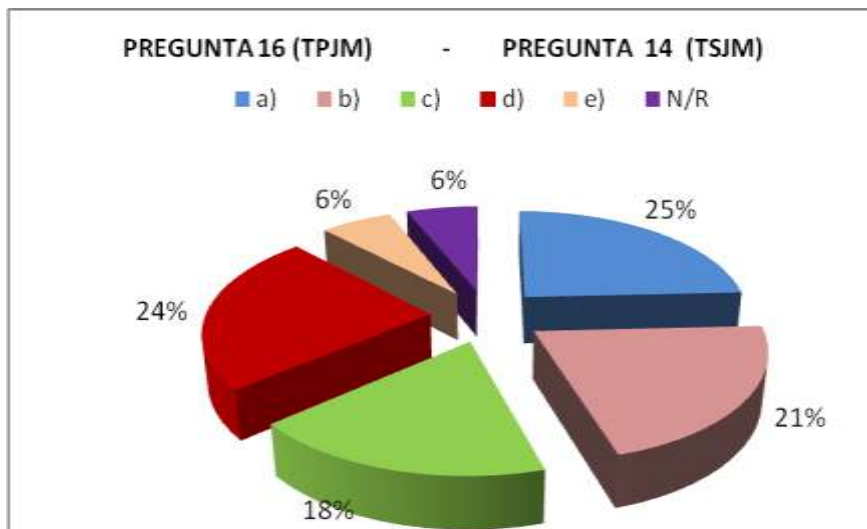


RESPUESTA	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES INFERIORES	(abogados, técnicos secretarios)	No	%
SI	6	8	6	20	61%
NO	6	7	0	13	39 %
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia

ANEXO 17

DIFICULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR

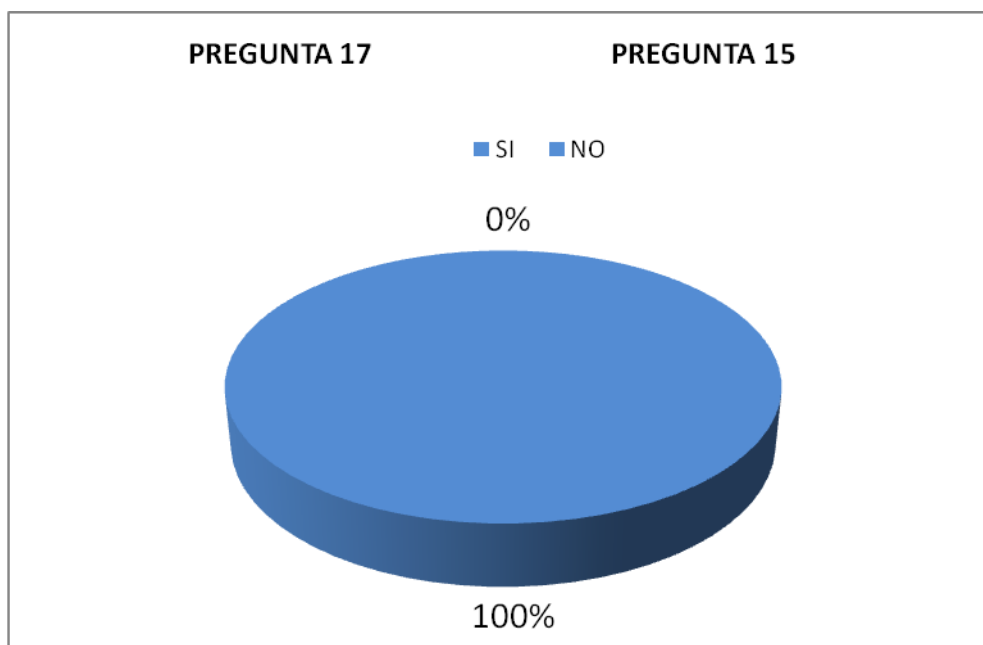


RESPUESTA	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES INFERIORES	(Abogados, Técnicos Secr.)	Nº	%
a) GRADO DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA	2	4	2	8	25 %
b) FALTA DE INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS	3	3	1	7	21 %
c) INEXISTENCIA DE FISCALES QUE INTERVENGAN EN EL SUMARIO INFORMATIVO	2	4		6	18 %
d) FALTA DE UNA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR	3	3	2	8	24 %
e) CARECER DE LA POTESTAD DE RECHAZAR EN LA ETAPA PREPARATORIA	1	1		2	6 %
N/R	1		1	2	6 %
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia .

ANEXO 18

INDEPENDENCIA ABSOLUTA Y AUTONOMIA DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR



RESPUESTA	OFICIALES SUPERIORES	OFICIALES INFERIORES	(abogados, técnicos secretarios)	Nº	%
SI	12	15	6	33	100 %
NO	0	0	0	0	0 %
TOTAL	12	15	6	33	100%

FUENTE: elaboración propia en base a encuestas realizadas a Vocales, Auditores Militares, Abogados, y Personal del Tribunal Permanente y Supremo de Justicia militar. La Paz- Bolivia

ANEXO 19

PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR VIGENTE

Art. 97 LOJM
Art. 81 CPM
Cualquier Autoridad Militar competente que tenga conocimiento de un hecho punible

Pueden Sancionar Disciplinariamente
Reglamento Nº 23

SUMARIO INFORMATIVO (10 días)
-Juez y Secretario Sumariante
-Auto inicial del Sumario
-Indagatoria e Investigaciones
-Asesor Jurídico (Dictamen)
-Resolución del CMTE

VLR.

**Art. 21 LOJM
AUTORIDADES CON JURISDICCIÓN JUDICIAL MILITAR**

- Ministro de defensa Nacional
- Comte en jefe de las FF.AA.
- Jefe de Estado Mayor Comand en Jefe FF.AA.
- Comtes de Fuerza
- Inspector Gral.de FF.AA.
- Comtes. de Grandes Unidades

E
J
T
O
F
A
B
F
N
D

Auto Resolución Disposición

- Procesamiento
- Sanción Disciplinaria
- Remisión a Jurisdicción Común
- Sobreseimiento

TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA MILITAR

Dictamen Auditor
Radicatoria de la Causa (3 Días)
Vocal Relator por Sorteo
CONFESORIA.
Vocal Relator: Fiscal, Procesado, Defensor.
Vista de la causa
Apertura de debates (24 horas)
Declaración ~~Rebelde~~
Libertad provisional
Pruebas
Cargo descargo, Inspección, Reconstrucción.
Hasta su conclusión termino indefinido
Requerimiento fiscal
Alegatos de Defensa (3 días por cada uno.)
Proyecto de Sentencia, sesión Reservada votación (10 días)
Lectura Sentencia Audiencia Pública (15 días)
Tipos de sentencia.
Condenatoria, absolutoria, inocencia.
Falta disciplinaria.

CONSULTA Y/O APELACION (24 HORAS)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR
SALA DE APELACIONES Y CONSULTA

RADICATORIA DE LA CAUSA (3 días)
Designación Vocal Relator (3 días)
~~Francatura~~ de Obrados Fiscal, Defensa, Auditoria (3 días)
Vocal relator Formula relación
Vista de la causa Ampliación fundamentos de la alzada
Sesión reservada
Proyecto Auto de vista (48 horas)
Resolución estrados (24 horas)
Tipos de Auto de Vista
o Confirmatorio
o Revocatorio
o Modificado

RECURSO NULIDAD Y/O CASACION (5 días)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Presidente Tribunal Permanente
Vocal relator
Ejecución de mandamientos

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

- Recurso de revisión
- Rebaja de pena
- Libertad condicional

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR
SALA DE CASACION Y UNICA INSTANCIA

Recurso ante Sala de Apelación.
Pres. Sala Concede (3 días)
~~Radicatoria~~ de la causa. Sala de casación.
Designación Vocal Relator
~~Francatura~~ de obrados: Fiscal, Defensa (24 horas)
Fundamentación escrita.
Dictamen auditoria (3 días)
Vocal Relator Formula Relación (3 días)
Resolución Sesión Reservada
FORMAS DE RESOLUCIÓN
o Improcedencia
o Infundado
o Casación
o Anulación hasta el vicio mas antiguo

ANEXO 20

